

# DEFENSA HECHA

*T LEIDA*

POR DON FELIPE CONSTENLA Y GARRIDO,  
TENIENTE DEL REGIMIENTO INFANTERIA  
DE MALLORCA,

*EN EL CONSEJO DE GUERRA*

DE OFICIALES GENERALES PRESIDIDO POR EL  
EXMO. SR. CONDE DEL MONTIJO, TENIENTE GENERAL, EN  
SU CASA, EL DIA 9 DE ABRIL DE 1821

*DEL QUE FUERON VOCALES*

LOS EXMOS. SRES. D. ANTONIO DE LA CRUZ Y EL  
Conde de T-beagh: Mariscales de Campa: los Sres. D. Miguel  
Perez Mozun y D. Miguel Cárdenas Brigadieres; y los Sres.  
D. José Ramon Mackena y D. Manuel Urbina Coroneles.



GRANADA:

IMPRENTA DEL CIUDADANO JUAN MARIA PUCHOL.  
AÑO DE 1821.

*Urbina 100* 26 JUNIO. 96

PITAL REAL  
D.A.  
(23)

Escuela Unicomunista  
GRANADA  
Estado  
1956  
23

NOTA. El día 6 del mes de Mayo, se habia reunido el Consejo de la Cruz que preside el Excmo. Sr. D. Antonio de la Cruz con los mismos jueces, excepto el Excmo. Sr. D. Juan Rengél, en cuyo lugar habia el Sr. D. Juan Rengél, formando un tribunal que despues de leído el proceso y empujado a la votación, le acometió un accidente convulsivo por el cual se suspendió el acto del Consejo.

ADM. DE  
ESTADO  
CANTON

2 400 40

Staf

(4)

*Exmo. Señor.*

**D**on Felipe Constenlá y Garrido, teniente del regimiento infantería de Mallorca en su defensa sobre los cargos que se le hacen en el proceso que se le formó de resultas de haber reusado admitir como preso un paisano que de orden verbal del Exmo. Sr. Marques de Campo-verde, le presentó una partida de milicianos nacionales la tarde del 17 de Setiembre de 1820 en la guardia de prevención de su cuerpo de que se hallaba comandante, por no venir con las formalidades que prescriben las leyes, á V. E. con el mayor respeto expone lo siguiente:

Las fórmulas del proceso, el rigor de la prisión, y la idea de un poderoso declarado mi enemigo: todo me confunde. Si quiero retirar la imaginacion de ideas tan tristes considerando el asunto por diferente aspecto, observo á mi contrario á la cabeza del poder gubernativo y judicial de la milicia, union de poderes que hace declinar el equilibrio de la autoridad de los superiores y la libertad de los inferiores. Si atiendo á los directores de la nave de mi proceso, veo que el que

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Número:	061 (23)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Estado:	9
Número:	5623

NOTA. El dia 6 del mismo mes, se habia reunido el Consejo en casa del Exmo. Sr. D. Antonio de la Cruz que lo presidia con los mismos jueces, excepto el Exmo. Sr. Conde del Montijo, en cuyo lugar se hallaba el Exmo. Sr. D. Juan Rengél, formando el tercero, al que despues de leido el proceso y empezada la conclusion, le acometió un accidente convulsivo por el cual se suspendió el acto del Consejo.



mas y el que manda en las precipitadas en un  
 espantoso naufragio. En este caso de comencen  
 lo la voz de libertad libre y la presencia de su  
 tribunal sabio y con el carácter de  
 honor y justicia de sus individuos inmensurable  
 sus ánimos y propósitos  
 libertad en el arte de todo respecto al ma-  
 yor parte de los que se encuentran en el  
 y el espíritu de la ley y el espíritu de la ley  
 forma alguna vez intentó de restablecer la libe-  
 con tanto de donde se ha producido  
 para que por la segunda vez se abra un

### Exmo. Señor.

Don Felipe Constenla y Garrido, teniente del re-  
 gimiento infantería de Mallorca en su defensa so-  
 bre los cargos que se le hacen en el proceso que  
 se le formó de resultas de haber reusado admitir  
 como preso un paisano que de orden verbal del  
 Exmo. Sr. Marques de Campo-verde, le presentó  
 una partida de milicianos nacionales la tarde del  
 17 de Setiembre de 1820 en la guardia de preven-  
 cion de su cuerpo de que se hallaba comandan-  
 te, por no venir con las formalidades que prescri-  
 ben las leyes, á V. E. con el mayor respeto expo-  
 ne lo siguiente:

Las fórmulas del proceso, el rigor de la pri-  
 sion, y la idea de un poderoso declarado mi ene-  
 migo: todo me confunde. Si quiero retirar la ima-  
 ginacion de ideas tan tristes considerando el asun-  
 to por diferente aspecto, observo á mi contrario  
 á la cabeza del poder gubernativo y judicial de la  
 milicia, union de poderes que hace declinar el  
 equilibrio de la autoridad de los superiores y la  
 libertad de los inferiores. Si atiendo á los direc-  
 tores de la nave de mi proceso, veo que el que

mas y el que ménos trata de precipitarla en un espantoso naufragio. En este caos de confusion solo la idea de España libre, y la presencia de un tribunal sábio, justo, recto, y por el carácter, pundonor y nobleza de sus individuos incorruptible, me animan á proseguir.

Estaba en el año de 19 todo español ó la mayor parte triste y casi desesperado sin atreverse á respirar bajo el grave peso del despotismo ministerial, jurando cada uno á sus solas que si por fortuna alguna vez llegase á rescatar la libertad con tanto descuido perdida, primero dejaria mil vidas que perderla segunda vez: en estas melancólicas reflexiones se hallaban muchos, cuando un fuerte trueno en las Cabezas, otro en la Coruña, y otros sucesivamente en otras partes á principios del año pasado disiparon con tanta velocidad las espesas nubes que entristecian nuestro horizonte, que en un momento apareció tan claro y resplandeciente, que nadie dejó de advertir propicio el hado que nos presentaba el árbol de la libertad, para que le sostuviésemos, si sabíamos hacer de él el aprecio que se merecia. ¿Qué español, al descubrirle, no corrió á ofrecer su vida en las aras de la patria para defenderle? casi ninguno. La voluntad general se decidió en su favor, y si algun hipócrita ocultó sus sentimientos disfrazándolos con algunas obras contrarias, pronto la pública opinion atalaya de las acciones de los particulares debia descubrirselos. Pero aquel cuyo interior no desmentía su exterior estaba bien persuadido de que el estandarte de la libertad, ó el orden de justicia no se sostenia con gritos y proclamas desmentidas por las acciones de los mismos victoreadores, sino marchando con palabras y obras por la senda constitucional. Asi pensaba yo creyendo ha-

cer traicion á la Nación, á la CONSTITUCION, á las Cortes y al Rey si algo vacilaba en observar esta conducta, cuando en 17 de Setiembre próximo pasado se me presentó un sargento de nacionales con un paisano preso en la guardia del cuartel, de que me hallaba comandante, indicándome que de orden verbal del Exmo. Sr. capitán general, admitiese como preso en ella al citado paisano: y teniendo presente que sin permiso del gefe del regimiento á nadie podia admitir: que las órdenes verbales de los generales y gefes ausentes solo tienen fuerza obligatoria cuando son comunicadas por un ayudante reconocido; y sin perder de vista al mismo tiempo los trámites que las leyes prescriben para hacer y conservar preso á un español, he contestado, que no podia admitirlo sin infringir la CONSTITUCION.

Á muy poco tiempo apareció en el cuartel el Exmo. Sr. capitán general, y adelantándose hasta mí, quedamos de modo que mi guardia formada se interponia entre nosotros y los nacionales, que con el preso estaban en la calle: en esta disposicion me preguntó S. E. con un tono muy moderado (aunque aparentando bastante sorpresa) ¿por qué no se ha admitido este preso? contexté con tono respetuoso: sin permiso de mi comandante no puedo, y ademas necesito testimonio de mandamiento de prision.—Me replicó: pues es indispensable que inmediatamente se admita.—Dupliqué en ademan de obedecer: V. E. me compromete con las leyes. Todo en tono que apenas podia percibirlo mi guardia, mucho ménos los nacionales (a) que se hallaban mas distantes y en la calle, sucediendo esto dentro del cuartel: mas como el ayudante D. José

---

(a) Véase el 2.º cargo mas adelante.

Troncoso se entrometió á decir:—Exmo. Señor, una ordenanza ha ido á ver lo que resuelve el comandante.—Entónces se incomodó S. E. y encarándose en dicho ayudante, pronunció en tono muy fuerte é irritado. Lo mando yo: lo mando yo. Volvió la espalda y se marchó sin hacer la menor demostracion de saludo ni despedida... inmediatamente mandé se pusiese en el calabozo al preso, participé oficialmente al comandante lo ocurrido, y temiendo la responsabilidad de las leyes que cité en la representacion que hice á S. M. en 19 de Octubre, cuya copia presento en este tribunal, me creí obligado á promover los oficios y representaciones contenidas igualmente en la misma copia.

De sus resultas se me formó el actual é informal proceso, y se decretó mi prision: esta sin duda se fundó en que el art. 5, tit. 6, tratado 8 de la ordenanza dice, que cuando se haya de procesar á un oficial para ponerle en consejo de guerra, se le ponga arrestado: mas ¿por qué se me puso preso? ¿no es diferente el arresto de la prision? ¿se temia acaso mi fuga? veamos en que podia fundarse este temor: el 12 de Octubre entré preso en la torre del homenaje de que un sargento de inválidos cerraba la puerta y se marchaba con la llave hasta cuando le parecia: el 19 se me dió orden de que quedaba arrestado en todo el recinto de la Alhambra, sirviéndome de custodia mi honor, mi inocencia y la confianza en la justicia de una nacion libre, y lo que es mas mi carácter, mis principios, mi firmeza y mi empleo: de esta limitada libertad disfruté los 16 dias que median hasta el 5 de Noviembre en que se me volvió á encerrar, y estuve hasta ahora: con que en 16 dias ya pude haber dado pruebas de que no me fugaba, no habiendo cometido, como no cometi, ningun delito posterior.



Luego era vano este temor; luego la prision era para mortificarme y no para asegurarme; luego se infringió en ella el art. 297 de la *Constitucion*: y no sirve decir que para los militares no deben observarse los trámites de la *Constitucion*; las últimas palabras de la real orden de 21 de Abril de 1820 son bien terminantes, dicen así:... *» pues los militares deben en cuanto sea compatible con la disciplina, participar de los beneficios que dispensa la CONSTITUCION.*” ¿Se opone á la disciplina el que yo dejase de estar encerrado, respecto era seguro de que no me fugaba, y que los castigos deben ser consiguientes y arreglados á sentencias definitivas, y no anticipados? ¿y por qué no se accedió á la ampliacion de mi prision, cuando en 3 de Enero me quejé de que por su mala disposicion padecia una fuerte calentura, ó á lo ménos porque no se envió un facultativo, para que informase del estado de mi salud y circunstancias que la perjudicaban? ¿por qué ni el fiscal, ni el gobernador, ni nadie vino á informarse de mi salud á consecuencia de esta queja? ¿era por ventura acudir con oportunidad enviarme el facultativo el dia 22 habiéndome quejado el dia 3? y eso ¿por qué? porque el escándalo se iba divulgando mucho. Pues, Sr. Exmo., suplico se exija la responsabilidad de esta infraccion. Recusé al fiscal porque no me habia hecho las visitas semanales, que previene el decreto de 9 de Octubre de 1812: porque era elegido por mi parte contraria; y porque habia manifestado su mala fé en haber pedido mi prision en los términos que va indicado: y de resultas de esta recusacion no se observó la práctica criminal militar como hice presente á S. M. en 11 de Noviembre y presento copia en este tribunal: se propasó dicho fiscal á nombrarme defensor, sin oirme; y lo

eligió tan adecuado á sus ideas que hizo perfectamente el papel: este fué el teniente coronel D. Antonio Maria de Arriaga, primer ayudante de mi regimiento, que despues de sabido su honroso empleo vino á notificármelo á mi prision en 3 de Diciembre, y á pedirme las noticias que pudiesen servirle de punto de defensa; efectivamente al dia siguiente le remití copia de todos los oficios y representaciones que hice acerca de la presente cuestion, en que se hallan especificados todos los puntos de defensa; con lo que no volví á ver á dicho defensor hasta el dia 2 de Enero en que me presentó sin firma el siguiente

» Extracto de la causa formada contra el teniente D. Felipe Constenla, que consta de ciento cincuenta y una fojas: es acusado en ella dicho oficial."

» 1.º De falta de subordinacion al Excmo. Sr. capitan general de esta provincia Marqués de Campo-verde, en no haber querido admitir á un paisano preso que de su órden lo condujo al cuartel una partida de milicianos nacionales el dia 17 de Setiembre de 1820, que se hallaba de comandante de la guardia de prevencion.—Probado sin contradiccion de que fué necesario el imperio del mando para que diese cumplimiento á la órden de S. E."

» 2.º De faltar á la verdad en haber dicho que con atropellamiento le obligó el capitan general á recibir un paisano preso.—Probado por la unanimidad de ocho testigos de que no hubo el menor atropellamiento."

» 3.º De faltar tambien á la verdad en decir que el comandante del regimiento tenia prevenido por medio de una órden, que no se admitiese ni dejase entrar á nadie en el cuartel sin mandato suyo.—Probado por las deposiciones de siete testigos de que solo se entendia dicha órden del comandante

te con las partidas del regimiento que entrasen en el cuartel."

"4.º De ignorar la ordenanza en prestarse á recibir el preso si lo mandaba su comandante prescindiendo de que fuese ó nó contra la Constitucion, por ser impropio en un militar obedecer el mandato de su inmediato gefe sea justo ó injusto, y al mismo tiempo desobedecer á la primera autoridad militar de la provincia contraviniendo al artículo primero, título primero del tratado sexto de la ordenanza.—Calificado así por dos dictámenes de dos jueces."

"5.º De haber dirigido al gobernador de la Alhambra un oficio reputado de subversivo, insultante, y falta de subordinacion y respeto al carácter del capitan general.—Obra original en la causa."

"6.º De haber dirigido á la confederacion de Málaga, la que imprimió en su periódico, un escrito calumnioso al capitan general de esta provincia tomando la voz del regimiento sin su conocimiento, por lo que se vió éste precisado á desmentirlo por medio de otro papel que parece se dirigió tambien á la misma confederacion, la que no lo imprimió.—En la causa obran los dos escritos."

"7.º De díscolo y amigo de que prevalezca su opinion.—Probado por dos testigos."

"8.º Es calificado de contumaz, y sospechado de que podrá estar demente."

"9.º Por las diligencias obradas en Málaga en el año de 1817, compuestas de veinte y tres documentos que se hallan unidos á la sumaria informacion substanciada entónces contra dicho Constante, todos los cuales se hallan agregados originales á la causa presente, resulta tambien de díscolo y amigo de que prevalezca su opinion."

Al acabar de recibir un extracto tan obscu-

ro, y ver que el defensor mas grave que un doctor apostólico me negaba cuantas noticias le pedia, y me parecian necesarias para descubrir con claridad la trama de la faccion que me perseguia, me quedé suspenso y pensativo, y mi imaginacion discurrió por todas las curias y leyes del reino ( que son por nuestra desgracia tantas tan várias y tan diferentes que apénas hay letrado que tenga noticia de todas, y mucho ménos yo siendo un lego ) por ver si tales procedimientos podrian tener apoyo en alguna de ellas; y pude atraer á la presencia de mi memoria y reflexion las siguientes: la Constitución artículo 301 previene que se me lean integramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se me den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son: el artículo siguiente dice que el proceso desde la confesion en adelante será público.... Sin duda por no publicarlo no se me ha querido oír la confesion.... En esta ley fundamental, no creo, ha buscado su apoyo. La ordenanza general del egército artículo 23, título 5 y artículo 10, título 6, tratado 8, previene que se careen conmigo los testigos.... Tampoco aqui le tiene: pues ménos en Colon y Febrero, que aunque meros curiales enseñan la misma doctrina. Pues ¿ donde se habrá fundado este defensor, para negarme hasta los nombres de los testigos, modo de deponer, y demas circunstancias, como tambien el fiscal D. Manuel Mendez, y auditor de guerra D. Vicente Sanchez Sandino... para quererme juzgar de un modo tan obscuro, que ni aun cargos se me han hecho para la instruccion del proceso?... Ya lo percibo, aunque á bastante distancia: el Directorio de inquisidores, cuestion 73: el Reportorio de la in-

sicion en la palabra nómima : el Gundisalvo en el tratado de hæreticis , cuestion 10 , núm. 4 : el Juan de Rojas singulare 208 : el obispo Simancas , núm. 17 : el campegio citado por Zanchino en el cap. 9 : y el padre Peña en el comentario 124 previenen á los inquisidores que no pueden ni deben descubrir al preso los nombres de sus delatores , ni de los testigos que deponen contra él : aunque los papas Alexandro VIII , Inocencio III , y Clemente V , que mandan que en algunos casos no se publiquen los nombres de los testigos por los inconvenientes que de ello se podrán seguir , espresamente dicen : *cesante vero periculo supradicto accusatorum , et testium nomina prout in aliis judiciis publicentur*. Quieren decir , que cesando el peligro se publiquen como en los demas tribunales los nombres de los delatores y testigos. Sin duda el defensor Arriaga sus consejeros y mis jueces , aunque prácticos en el modo de enjuiciar inquisitorialmente , ó no sabian que estos papas mandaban se descubriesen al reo los nombres de los testigos y acusadores cuando no hubiese peligro , ó temian que conmigo le habria sin duda porque conocian que yo sabia presentar el quite á las estocadas en regla , y tratándose de asesinarme á todo trance , era mas seguro con alevosía. Tambien puede que en la curia inquisitorial solo sepan y hayan seguido la doctrina mas comun y práctica que era la del Rescripto de Inocencio 4.º que empieza : *Cum negotium fidei* : la del de Urbano 8.º que empieza *præ cunctis* : el Concilio Narbonense capítulo 22 , y el Bituriense en que se encarga : *illud autem caveatis secundum providam sedis apostolicæ voluntatem , ne testium nomina signo , vel verbo aliquo publicentur*. Quieren decir , tened mucho cuidado de que segun la caritativa voluntad de la Sede apostólica no sean descubiertos los



nombres de los testigos por palabra ni por señal alguna. He aquí la caridad que han seguido Arriaga sus consejeros y mis jueces.... ¿Y podrá V. E. persuadirse á que á mí se me quisiese juzgar por leyes tan inicuas en esta época, si no lo viese? y sinó que digan esos jueces que presentes estan ¿en que otras leyes se han fundado? que las citen: que seguramente no hallarán otras de diferente clase, que las que yo digo, no siendo las de Calígula que, segun Dion Casio, las mandaba fijar en columnas muy altas con letra muy menuda, para que nadie pudiese leerlas, y hubiese muchos contraventores; ó alguna ex post facto de la naturaleza del famoso decreto de 4 de Mayo de 1814 para juzgar las acciones anteriores de los liberales y diputados de córtes: con la gran diferencia, que mi proceso es mucho mas monstruoso que los de la inquisicion, pues al fin en los de esta se hacian cargos á los reos sobre sus delitos, y á mí hasta de ese recurso se me ha privado, y los defensores de la inquisicion eran, cuando podian avistarse con el réo (que era las ménos veces), mas francos con sus clientes que el mio. Todavía, Señor Excelentísimo, no esta dicha toda la gracia de esta fórmula; la mas reparable es que sabiendo estos actores que V. E. habia de juzgarla, le suponian tanta injusticia, ó tanta ignorancia que fuese capaz de contribuir á ella confirmándola, apesar de las leyes: porque no teniendo esta confianza ¿como se habian de resolver á tanta audacia? pues ignorancia no es, que tanta no cabe en quien solo haya leído á Colon; ¿y qué letrado ú oficial militar, por estúpido que sea, no le habrá leído? y aunque esto fuese, jamás podrian alegar ignorancia, cuando yo manifesté al secretario de la causa en treinta y uno de Octubre la



fórmula que debían seguir según Colon, y que me era muy extraño no la hubiesen observado; y por otra parte en tres de Enero les cité la ley que me autorizaba á hacer mi defensa, y que estaba pronto á responder á los cargos; por lo que considero que es verdadera contumacia el tenerme por contumaz.

En vista de estos desórdenes, y para no dejar una duda de que yo no era contumaz representé al general en tres de Enero, que yo respondería á los cargos que se estimase por conveniente hacerme; y que en virtud de la facultad que me concede el decreto de 22 de Noviembre de 1813 resolvía hacer por mí mi alegato de defensa, y que para ello se me entregase el proceso original ó copiado por el tiempo que le pareciese: y añadía á mas que habia ocho dias me hallaba con calentura procedida acaso de la frialdad, inmovilidad é incomodidad de la prision: ¿y cual fue el resultado? ¿este es un escandalo! por no darle otro nombre mas escandaloso: lo dejaré para cuando resuelva el octavo cargo, con quien tiene su analogía: y sin mas noticias ni mas antecedentes empezaré con el método que me sea posible, á decir lo que crea oportuno á la defensa.

El artículo 7 de la Constitucion dice: *«Todo ciudadano está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.»* Esto es como ciudadano, veamos si como oficial militar me comprende alguna otra obligacion: la Nacion me ha distinguido con la gloriosa honra de contemplarme no solamente docil para seguir y observar su ley, sino tambien bastante fuerte, firme é invariable para sostenerla y hacerla observar; y así lo he jurado como me lo previene el artículo 3 del decreto de 18

de Marzo de 1812, y mi espada y mi gola me comprometen á ello con sus símbolos.... explicárelos, para que así se vean claras mis estrechas obligaciones, sin discrepar un ápice de lo que expresa la ley 4.<sup>a</sup>, título 21, partida 2.<sup>a</sup>: el mango empuñado significa la prudencia y circunspeccion con que debo proceder en todas mis resoluciones: la hoja recta, lisa y de dos filos significa la justicia y rectitud con que debo marchar por la senda de la ley: la manzana ó pomo significa la fortaleza, carácter y teson con que debo sostenerla; y el arriaz ó lo demas de la guarnicion significa la templanza y escudo que debo oponer á las tentativas y asechanzas de los infractores. Y últimamente la gola abraza mi cuello en demostracion de la pena de la vida en que incurro, si en algo contravengo á la ley, muy particularmente cuando me hallo de faccion.

Enunciadas así mis obligaciones vamos á confrontarlas con mis acciones por medio de los cargos que se me hacen y de las satisfacciones ó descargos que yó daré: ántes de entrar, pues, en el grande argumento de los que se me suponen probados, por quanto no se me ha permitido exáminar las pruebas, diré: todo juez que instruya un proceso criminal tiene precision de probar en cada delito tres cosas esenciales, á saber: cuerpo de delito real, delincuente, y cuerpo de delito estrínseco: cuerpo de delito real es la actual inspeccion del hecho; delincuente es el actor ó perpetrador; y cuerpo de delito estrínseco es el crimen, ó malicia, é intencion, y circunstancias que le movieron á la egecucion. Sin la plena averiguacion de estos tres puntos no puede imponerse á nadie pena alguna de ley: y si faltando el cuerpo de delito real se hubiese pasado á averiguar el delincuente y



el crimen, lo actuado será nulo: en prueba de esta doctrina dice la ordenanza artículo 13, título 5, tratado 8: *„El fundamento de todas las causas criminales es la justificacion del delito.”* Y Colon, tomo 3, número 306, dice: *„Por que primero ha de constar del delito, que pasarse á descubrir el delincuente, y debe observarse como esencial en todo juicio.”* Idem número 307: *„Y no puede pasarse en una causa á tratar del reo ni del crimen, si no se prueba su existencia”*.... Idem 369: *„Pero como aunque haya confesion del reo el proceso es nulo, si no consta del cuerpo del delito”*.... Todo esto espero que V. E. lo aplicará á las pruebas de cada cargo, respecto no puedo hacerlo yo, por no haberse manifestado nada del proceso.

El primer cargo que se me hace es: *„De falta de subordinacion al Exmo. Sr. capitan general de esta provincia Marqués de Campo-verde, en no haber querido admitir á un paisano preso que de su orden lo condujo al cuartel una partida de milicianos nacionales el 17 de Setiembre de 1820, que se hallaba de comandante de la guardia de prevencion. — Probado sin contradiccion de que fue necesario el imperio del mando para que diese cumplimiento á la orden de S. E.”*

Para calcular este cargo téngase presente que en 17 de Setiembre fue la ocurrencia, que en el mismo dia, en el 19, y en el 20 me quejé yo de la orden de S. E. y que con acuerdo de éste me dice el comandante accidental Cobian en 22 que contra mí no resultaba responsabilidad alguna por ordenanza, ni ménos por la Constitucion: con que si el dia 22 no se tenia por acto de subordinacion la accion del 17 ¿cómo se tiene despues? porque manifesté no querer ser encubridor de una falta tan criminal, por eso se me su-

puso insubordinado , por eso se me maquinó esta venganza , por eso se me encerró , por eso se despreciaron las quejas de mis dolencias , y por eso se trató de arruinarme : procedamos al exámen del cargo ; falta de subordinacion es la falta de obediencia á los superiores en lo concerniente al servicio nacional : si , porque si un superior me mandase hacer una muerte , un robo &c. , yo no estaría obligado á obedecerle por altas campanillas que tuviese el superior que me lo mandase : y sinó sí en el año de 1815 , en que la ciega obediencia era casi un deber , me digese un capitán general , aunque fuese de ejército , empuña esa espada y atrévete con ella el corazón de S. M. ¿ haría yo bien en obedecerle ? ¿ dejarían de ahorcarme por regicida , aunque me escusase con que el artículo 1.º , título 1.º , tratado 6 de la ordenanza me manda obedecer al capitán general de la provincia , sin que halláse ley alguna que me autorizase á desobedecerle ? no por cierto : que con mucha gravedad me harían el cargo : ¿ no sabes que ningún general puede tener semejante facultad ? Ahora bien , sí en aquel caso en que no tenía una ley de que asirme para desobedecer mas que de la razón natural , y de que era contra el servicio , podían imponerme pena de la vida por la ciega obediencia ; en el caso actual teniendo muchas , y constándome que el capitán general no podía mandarme lo que me mandó ¿ que me harían ? si allí me ahorcaban , aquí debían quemarme vivo : pues nadie ignora que el capitán general no tiene facultades para mandar prender á un paisano : porque la Constitución concede este derecho exclusivamente á los jueces , y á los demás ciudadanos solo la facultad de arrestar los delincuentes , y presentarlos al juez , sin excluir de esta regla general ni aun al Rey.

Con que si es asi ¿ por qué yo debia obedecer una orden de esta naturaleza verbal , y comunicada por un sargento ? máxime cuando el artículo 5 de la orden de Córtes de 13 de Mayo de 1811 al pie de la letra dice asi : *„ Que se lleve á efecto lo que propone el Consejo de Guerra y Marina acerca de que los gobernadores de los castillos , y comandantes de las guardias de cuarteles y vivaques , y de otros puntos no puedan recibir ni hacerse cargo de preso alguno , sin que se acompañe testimonio de mandamiento de juez , que conservarán para su resguardo... ”* ¿ Y hablándome asi la ley podia yo y debia obedecer al general que no me enviaba el preso no solo con el requisito que previene la ley , pero ni aun por medio de escrito suyo , siendo conducido por un sargento que no está autorizado para comunicar órdenes verbales ? ¿ era acaso una orden verbal del general mas respetable que una escrita de toda la Nacion entera , para que desobedeciendo á ésta , obedeciese á aquella ? ¿ tiene acaso algun particular en España mas autoridad que toda la Nacion ? no por cierto ; porque entónces dejaría de ser España libre . Pero al fin yo obedecí al general y me desentendí de la ley : pequé : pero la prudencia me dictó que sin chocar con la subordinacion , cuyos límites no estan todavía demarcados , hiciese presente mis razones como la ordenanza me lo permite artículo 15 , título 17 , tratado 2 , obedeciendo como lo hice , y dando despues parte á la Nacion , para que remediase un mal que yo no habia podido . Sin embargo se me acusa de que fué necesario el imperio del mando para que yo obedeciese : Si por imperio del mando entendemos la voz activa del general no era mucho para que yo violase una ley nacional ; y aunque no fuese para caso tan grave está muy léjos

de ser un delito: pero si entendemos un mando violento, y fuerte que no dejase arbitrio para exponer nada sobre el hecho; que es esto mas que un atropellamiento? y en este caso; cómo se me hace el cargo siguiente?

» 2.º De faltar á la verdad en haber dicho que con atropellamiento le obligó el capitán general á recibir un paisano preso.--Probado por la unanimidad de ocho testigos de que no hubo el menor atropellamiento."

¿Y quienes son estos testigos? ¿quien hasta ahora ha visto que tratándose sobre un hecho de comandante de una guardia no se examinasen los individuos de ella? ¿cual es la intencion de este fiscal en examinar á los nacionales que estaban en la calle, y no pueden dar razon del hecho, y dejar á mi guardia que estaba dentro, y rozándose con el general y conmigo? por fin sino hubo atropellamiento; cual es el imperio del mando? yo aqui encuentro una contradiccion por parte de los testigos, ó del juez que instruyó la causa: la recompensa á tan refinada malicia la dejo á la sabia discreccion de V. E.: y por mi parte repito lo que tengo dicho en mi declaracion, que el atropellamiento de que hablé consiste en haberme obligado á eludir las leyes que he citado, admitiendo el preso sin el testimonio que previenen; de consiguiente este atropellamiento es á la ley, por la violencia que se le hizo, no á mí.

» 3.º De faltar tambien á la verdad en decir que el comandante del regimiento tenia prevenido por medio de una orden que no se admitiese ni dejase entrar á nadie en el cuartel sin mandato suyo.--Probado por las deposiciones de siete testigos de que solo se entendia dicha orden del comandante con las partidas del regimiento que entrasen en el cuartel."

Si me sacan juramento casi digo que no he citado tal orden, ó á lo ménos aseguro que no ha sido en los términos que dice el cargo, y por lo mismo suplico se me lea. Pero mis contrarios tienen bien presente que el justificarle á un oficial, que dió informe contrario á lo que sabia por escrito ó de palabra es bastante para despedirle del servicio, y castigarle por testigo falso conforme á las leyes del reyno, segun previene la ordenanza art. 10, tit. 17, trat. 2, y art. 85, tit. 10, trat. 8.º; mas lo que hay que admirar es que mis contrarios no reparan en faltar á la verdad para decirme que yo faltó: veamos como se explican. » *Probadó por las deposiciones de siete testigos que solo se entendia dicha orden del comandante con las partidas del regimiento que entrasen en el cuartel.*» Con que la orden existió, y no terminante y exclusivamente para las partidas del regimiento; sino estos testigos tan buenos intérpretes no tendrían necesidad de decir que asi debia entenderse, sino que asi se expresaba la orden terminantemente: mas esto no se atrevieron á decirlo, porque la orden se expresaba en términos generales, y se verian desmentidos por los demas oficiales que son incapaces de subcumbir á una intriga como ellos. Con que yo solo falté á la verdad en no entender la orden como la entendian estos siete testigos. ¿Y esto es faltar á la verdad? ¿podrá verse, Señor Exmo. calumnia mas manifiesta y mas maliciosa? pues veamos si yo me fundaba en no entenderla como ellos: el mismo Cobian autor de la orden me dijo la tarde de la ocurrencia delante del subteniente Iglesias, que habia sostenido ante el general, que tenia facultades para darla, aunque diciendo que no habia ido prevenido para responder; con que si su autor la entendia general ¿por qué pequé yo

en entenderla como él? ¡y aun se me arguye de que falté á la verdad en entenderla así! Pues por otra parte respecto de que el hombre de bien debe seguir en sus operaciones una madura razon, veamos si esta me ha guiado para entender la órden como dicen que la entendí: estamos en que la órden estaba concebida en términos generales prohibiendo la entrada en el cuartel sin que ántes se presentasen al comandante: si esta órden hubiese de tener alguna excepcion, parece regular que mas bien fuese á favor de las partidas del regimiento que venian á su propia casa, que de otras personas extrañas que venian á casa ajena, y deben obtener el permiso de la cabeza principal, aunque en ello tenga esta que obedecer á otro superior, pues siempre la cabeza es el conducto por donde hayan de comunicarse todas las disposiciones al cuerpo; y en prueba de esta verdad ninguna de las partidas extrañas, cuando venian alojadas al cuartel con todos los requisitos de la plaza, era admitida en él, sin que ántes se presentasen al comandante en virtud de su órden; y con mucho fundamento segun se verá en la resolucion del cargo siguiente. Con que los testigos que han declarado esta circunstancia lo han hecho de mala fe, y han faltado ellos á la verdad, no yo; y por las consecuencias que pudiera envolver esta malicia, sino me fuera tan facil resolvérsela, creo y espero que V. E. no dejará de decretarles el castigo que la ordenanza señala en los artículos citados á los oficiales que falten á la verdad, y máxime con el torcido y depravado ánimo de hacer mal á otro; cosa por cierto bien contraria al carácter y honor con que debe proceder tan distinguida y brillante clase: debiendo saber todo oficial, que cuando se le llama á declarar,

es para que dé razon de los hechos, no para que juzgue de ellos, pues para esto estan los jueces, asi pues no debieron entrometerse á interpretar la órden, sino que debieron reducirse á expresar los términos de que la órden se componia; y el juez insertarla original ó copiada literalmente en la causa, para comprobar el cuerpo del delito: respecto queria sacarme criminal por ella: esta falta tan esencial, y que á V. E. no se le oculta la malicia que envuelve, reclama la energía de la rectitud y justicia del tribunal, máxime cuando con el mayor escándalo existia fijada en el cuartel con mucha posterioridad á estas declaraciones; aqui conoce bien V. E. que Mendez prevaricó contra mí, y que el decreto de 24 de Marzo de 1813 le señala su destino con la pena del Talion.

”4.º De ignorar la ordenanza es prestarse á recibir el preso si lo mandaba su comandante prescindiendo de que fuese ó no contra la *Constitucion*, por ser impropio en un militar obedecer al mandato de su inmediato gefe sea justo ó injusto, y al mismo tiempo desobedecer á la primera autoridad de la provincia contraviniendo al art. 1.º tit. 1.º del trat. 6 de la ordenanza.—Calificado asi por dos dictámenes de dos jueces.”

Sino se me digese que asi estaba calificado por dos jueces, miraria este cargo con desprecio en el concepto de que ningun racional podria hacérmelo; pero del modo que se presenta no puedo desentenderme; mas no puedo acertar en qué lo fundarán: porque cuando se me presentó el general, le dije que necesitaba permiso del comandante, y testimonio de mandamiento de prision por el juez: es decir, que necesitaba los dos requisitos, esto es, no serme bastante la órden del comandante para mi satisfaccion: al general no desobedecí, pues di cumplimiento á su órden haciéndole presente mi



responsabilidad: porque si según el párrafo undécimo del art. 172 de la *Constitucion* á mí se me hubiera exigido la responsabilidad de atentado contra la libertad individual, si diese cumplimiento á una real orden de esta naturaleza aun firmada del secretario del despacho ¿obedeciendo la de un general de igual especie, no seré mas responsable? cuando la autoridad de este es mucho ménos que la del Rey con su secretario, respecto de que S. M. tiene la facultad de espedir los reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la egecucion de las leyes, art. 171: si acaso quieren llamar desobediencia á la orden verbal que me indicó el sargento de nacionales, es un error el confundirla con la incredulidad, porque no teniendo este carácter bastante para ser creído en tal caso ¿cómo habia de persuadirme yo solo por su dicho de que S. E. era capaz de mandarme una contravencion á la ley? y aunque estamos en el caso de que no hubo la menor desobediencia, no obstante sírvase V. E. tener presente que siempre que la ordenanza trata de la obediencia del oficial á los superiores, la reduce á asuntos del servicio, y aquí tan léjos de ser del servicio es contra él mismo, hasta contra artículo expreso de la misma ordenanza como manifestaré en el discurso siguiente:

Á nadie se oculta que la composicion y enlace de la milicia está de tal suerte eslabonada, que cuando la justicia y el orden es el resorte que la mueve, todo militar obra por la voz ó mandato del inmediato superior, y solo en tiempo de confusion y desorden obedece el soldado á la voz inmediata del general, y de consiguiente ha sido siempre mas obligatoria por lo general la orden del inmediato superior que la del remoto, excepto la de la soberanía: una de las pruebas de esta





verdad es el conducto regular siempre recomendado en la milicia; otras: el art. 47, tit. 1.º, trat. 2, y art. 57, tit. 10, trat. 8.º de la ordenanza dicen, que el soldado no se dejará relevar, estando de centinela, por otro que su cabo, ó el que le estuviere nombrado por tal bajo pena de la vida; y hablando de los subalternos, art. 3.º tit. 6, trat. 2.º, dice: »y al capitán de su compañía distinguirá en respeto y atención.“ Con que nada tiene de particular que hallándome yo de guardia de prevención destinada solo para la quietud interior del cuartel, y observancia de las órdenes de policía establecidas, y de las que comunique el coronel, ó comandante, cuando se tratase de obligarme á hacer otro servicio distinto del principal objeto, quisiese participarlo á mi inmediato jefe y esperar sus órdenes, sin perjuicio de recurrir contra ellas á la superioridad, si las considerase contrarias al orden ó á la ley, como lo hice: y por último la ordenanza en el artículo que cita el cargo no me dice á cual de los dos debo obedecer con mas obligacion en caso de diferencia, si al jefe del cuerpo, ó al general de la provincia, de consiguiénte el cargo es vicioso y malicioso. Mas ya que dos jueces me han empeñado en una cuestion que ninguna relacion tiene con lo que se discute, diré mas: el capitán general de provincia no tiene facultades para intervenir ni mandar nada en la policía, mecánica, y gobierno interior de los regimientos, sino que todo es peculiar del jefe de ellos y del inspector del arma art. 6, tit. 16, trat. 2, y art. 1.º y 3º tit. 8, trat. 3.º de la ordenanza; esto cualquiera militar lo sabe (a): y siendo la guardia de pre-

(a) Cobian dice en su declaracion que cualquiera cabo de escuadra sabe y debe saber lo contrario.

vencion uno de los servicios de su gobierno interior, no me queda la menor duda en que tenga mas jurisdiccion sobre ella el gefe del cuerpo, que el general de la provincia: y los jueces que han calificado este cargo acreditan mucho entender poco de milicia: ¿y sinó por qué la guardia de prevencion no toma las armas para hacer honores al capitan general? porque no le está tan íntimamente sujeta como las demas. Concluyo con decir que si la Nacion tiene muchos de estos intérpretes (a) de la ordenanza; ¡desgraciada patria! si, estos crasos ignorantes dicen que yo ignoro la ordenanza; porque es costumbre en la ramera decir: mas es ella.

”5.º De haber dirigido al gobernador de la Alhambra un oficio reputado de subversivo, insultante y falta de subordinacion y respeto al carácter del capitan general.--Obra original en la causa.“

Si se entendiese bien el significado de las expresiones: subversivo, insultante y falta de subordinacion y respeto, no se haria de ellas una aplicacion tan inpropia; pero sin duda este resto ha sido por jugar con todos los comodines de la baraja: la ordenanza habia hecho su papel de materia prima dispuesta á recibir cualquiera forma, y era preciso que los términos del idioma castellano saliesen tambien á las tablas á divertir al público. ¡Lástima de un diccionario castellano! pero ya diré lo que entiendo: subversivo se aplica al hecho, por el cual alguno intenta sublevar un pueblo, provincia ó corporacion contra el órden esta-

---

(a) Estos son el capitan de Numancia D. Joaquin Algarra, y el auditor de guerra D. Vicente Sanchez Sandino, fol. 32 de la causa.

blecido: en todo mi oficio no hay la menor expresion que aluda á semejante desatino, ni me parece que el curso que le he dado fuese á propósito para ello: insultante, la accion con que un hombre atribuye á otros hechos denigrativos hechándoselos en cara: bien léjos estoy de eso, pues ni he visto á S. E. ni le he dirigido escrito alguno de tal naturaleza; falta de subordinacion de- jar de obedecer á los superiores en asuntos del servicio: ¡pobre de mí! yo preso en una torre ¿en qué podia faltar? ¡buena conexion tiene mi oficio con esta falta! siempre obedecí en tales casos y no se advertirá una sola vez en que haya faltado: falta de respeto, expresion soberbia delante de un superior: aunque los escritos donde llegan representan al autor, no se deben dar por llegados mas que donde este los destine, y si otro les diese mas curso, él será responsable de sus consecuencias, como se infiere de una ley de partida que reputa como falso al que descubre el secreto de otro. Con que si el señor gobernador quiso hacerme este beneficio sin mi consentimiento que responda S. Sria. Por último mi oficio solo queda reducido á la clase de una mera murmuracion, que está prohibida por ordenanza, y autorizada por las nuevas instituciones contra los empleados públicos que abusen de su ejercicio... pero qué digo... tambien por las antiguas instituciones. Véase la empresa catorce de D. Diego de Saavedra y Fajardo escrita para instruccion del príncipe de España Carlos II en que le dice que las murmuraciones son mas útiles que las leyes: Carlos V. en Barcelona quemó un proceso fulminado contra algunos que murmuraban sus acciones, mostrándose indignado contra los jueces que le traian. Dice Saavedra en la misma empresa: » *Es de príncipes*

*sabello todo, pero indigna de un corazon magnánimo la puntualidad en fiscalizar palabras... si es verdad lo que se nota del príncipe deshagala con la enmienda, si falso por sí mismo se deshará.*"

Con que en probando yo el abuso de la autoridad me considero á salvo del cargo; pero quiero que sea un delito real, examínense las circunstancias: un hombre amante de la ley y de la justicia, sin mas delito que haber cumplido con su obligacion, encerrado en un calabozo por un general criminal é infractor de la ley, hollado por este en sus principales derechos, tratado su delicado honor y justo proceder como el de un facineroso ántes de ser sentenciado ¿á que no está comprometido? suplico se considere lo que puede, y le es lícito hacer á un hombre en una estrechez tan rigurosa: que si las actuales instituciones autorizan á cualquiera español que no esté ofendido para publicar los defectos de los empleados públicos, estando yo como estaba ¿que no deben permitirme? que este cargo es adicional á la causa principal: que cuando yo empecé á sufrir el rigor del tormento, no habia cometido este delito: que seguramente no lo hubiera cometido, sino se me hubiera faltado á mis principales derechos con tanto rigor. Con todo no dejaba mi oficio de dirigirse á un objeto benéfico: acababa de decirme el enunciado señor gobernador, que por orden y disposicion del Exmo. Señor capitán general de la provincia me hallaba en calidad de preso en la torre del homenaje de la Alhambra de su cargo: y como yo veía que nadie en España tiene facultad para mandar una prision, sinó el juez que instruya la causa, ó el tribunal que la sentencie, y que S. E. no se hallaría, ni podia hallarse en este caso: que el juez no me habia visitado conforme

al decreto de 9 de Octubre de 1812: que no se me habia notificado el motivo de la prision conforme á los artículos de *Constitucion* 287, 290, 293, y 300 siendo ya pasados siete dias; me dige á mi mismo ¿ es posible que se haya de hacer á S. E. instrumento de tanta maldad y desorden? pues voy con este motivo á pasar un oficio al gobernador en que diga algo que le llame la atencion, y por este medio S. Sria. á quien yo por noticias tenia por sugeto de bellos sentimientos y honradez, creia que sin comprometerme pasaría á verse con S. E., y con algun disimulo le preguntaría, si estaba seguro en lo que mandaba, y tenia bastante confianza del que le dirigia, porque habia alguna murmuracion: con esto S. E., me parecia, que mandaria presentar las leyes vigentes en el asunto, para lo que yo ántes de todo me habia aprovechado de leer al ayudante de la Alhambra el art. 5 de la órden de Córtes de 13 de Mayo de 1811, advirtiéndole se le hiciese presente al señor gobernador para que viendo por ella que no podia tenerme en prision, sinó con testimonio de mandamiento del juez, abreviase mas su vista con el general; mas el gobernador y el general no caminaban de tan buena fe como yo: la fantasia de vengar su amor propio les hizo aprovecharse de mi escrito, no para sacar lo útil que debian de él, sinó para hacerlo instrumento criminal contra mí, sin preveer que tal paso era dar márgen á hacer público un escrito, cuyo autor es muy capaz de probarlo hasta la evidencia, y de consiguiente, hacerlo mas escandaloso; tal conducta no es nada conforme al art. 6 de la *Constitucion*, que encarga á los españoles el ser justos y benéficos. Este suceso, claro está, no me salió como yo lo esperaba, y temiéndome lo mismo copié el cita-

do oficio á S. M. en 19 de Octubre exponiéndole las razones que me movieron á escribirlo, para que de ningun modo fuese sorprendido el real ánimo. Pero ¿qué cosas tan criminales escribí en dicho oficio que tanto ruido hacen? haciendo relacion al gobernador de que la Constitucion y las leyes de la humanidad no permitan que en la prision se me diese un martirio tan cruel, como era su desabrigo, ningun asiento, tablado, ni género alguno de utensilio, encerrado por un sargento que se guardaba la llave y se marchaba á su casa, hasta cuando queria, sin que yo pudiese valerme en cualquiera necesidad, ni aun de mi asistente, le preguntaba ¿si todo ello lo hacia por lisongear la miserable venganza de un general sin luces y sin lados que le aconsejasen bien...? aquí está el gran delito; aquí la subversion, el insulto, y la insubordinacion. Pero ¿dige algo que no pueda justificar aquí mismo por lo que consta del proceso? no por cierto. En cuanto á la venganza callaré yo y dejaré que hable por mí la Magestad del Señor D. Felipe V. que por su sábio decreto de San Ildefonso de 21 de Octubre de 1723 prohibió hasta con pena de la vida el que nadie tomase satisfaccion en causa propia, despues de haber observado que por su famosa pragmática llamada de duelos de 16 de Enero de 1716 solo habia impedido el que los hombres se viniesen á las manos, mas no el que los superiores abusasen de su autoridad, cuando se considerasen ofendidos en sus personas, honor, ó interes, y por lo tanto prohibió hasta con pena de la vida se hiciesen venganzas en causas propias ademas que se funda en aquel principio de derecho: *Nadie puede ser juez de su pleito.* Un general que me manda procesar, y juzgar nombrando jueces á su arbitrio, y prestando

materiales solo porque representé á las Córtes, que S. E. infringia la Constitucion haciéndome á mí instrumento de su infraccion ; qué hace mas que pecar contra el citado decreto ? ; qué es mas que infringir este principio de derecho que todos saben ? ; qué es mas que sostener una competencia maliciosa, ó caprichosa que prohíbe y manda castigar el art. 6 de la ley de 11 de Setiembre de 1820 ? Si yo no hubiese representado, no se me formaria causa, ni se me haria el menor cargo de insubordinacion, que no ha habido, cual se ve por el tiempo que se dejaba transcurrir, confirmado por el oficio del comandante acaso con acuerdo del general fecha 22 de Setiembre que señalo con el núm. 9; y por lo mismo mi causa es una pura venganza, y un verdadero ataque al art. 373 de la Constitucion y á los art. 6 y 17 del cap. 2, de la ley de 24 de Marzo de 1813, cuya responsabilidad, reclamo, se exija en este tribunal. Y respecto S. E. no graduó de insubordinacion mi hecho perpetrado á su presencia hasta cuatro ó cinco dias despues, en que malignos aduladores le obligaron á calificarlo por tal, y no por tal como quiera, sinó en tan alto grado, que me juzgase acreedor á un encierro tan largo, tan arbitrario, tan inhumano, y tan riguroso como el que he sufrido, se acredita muy mucho de que es un general de pocas luces, y malos consejeros: añadiendo ahora á todos estos errores el cuarto cargo que se me hace, de no haber preferido la obediencia del general á la del comandante estando de guardia de prevencion: el no haberme querido hacer la visita que previene la Constitucion art. 298 y decreto de 9 de Octubre de 1812 para la víspera de navidad, no obstante las quejas de mi mala situacion: cuya infraccion, reclamo, se

declare en este tribunal: el negarme los auxilios medicinales que solo dependian de su mano: el negarme el proceso ó copia para hacer mi defensa: el tener suspenso el curso del proceso, porque un defensor, que yo tenia representado no ser de mi confianza, alegaba estar indispuerto; á pesar de estar prevenido por una real órden se activase la formacion de mi causa: con todos estos datos creo probar suficientemente lo que digo en mi oficio al gobernador de la Alhambra, y no acabaria hasta mañana si reuniese el haberse hecho autor de la prision sin visitarla con arreglo á las leyes; y sin notificar el motivo de ella á las 24 horas, ni aun á los 6 meses y 25 dias que hace hoy que estoy preso; cuando las leyes están tan terminantes!; cuando hasta el mismo obispo Simancas reprende á los inquisidores, que dejan morir desesperados á los presos con largas y arbitrarias prisiones! Si á un tribunal feroz y bárbaro como era el de la inquisicion se le exigía alguna responsabilidad por la arbitrariedad de las prisiones; á un tribunal cuyas benéficas leyes marcan y determinan sus facultades no se le ha de exigir? el tribunal de la inquisicion no podia dejar desesperar sus presos en la prision; y el general de Granada ó sus lados han de poder mirando con desprecio y abandono las quejas de sus dolencias?; cuando ha tenido ningun español facultad para semejante inhumana arbitrariedad, para que el general de Granada use de ella en tiempo de España libre? Pues no se crea que hablo de memoria; por oficio del mismo general fecha 31 de Enero solo consistia la detencion de la celebracion del Consejo en la indisposicion que tenia alegada el llamado defensor; en todo el mes de Febrero estuvo el proceso en casa del fiscal:



en los primeros 14 días de Marzo lo despachó el actual defensor, y desde el 14 de Marzo hasta ahora 6 de Abril ¿en qué ha consistido? en una tiránica arbitrariedad, porque yo enfermo en una mala prision acabase con mi existencia. ¿Consiste por ventura la libertad de España en que los gefes puedan vilipendiar á sus inferiores? No: el santo Código fundamental lo contradice en el art. 4 por estas palabras: "*La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen.*" Y la ordenanza general, art. 48, tit. 10, trat. 8, exime de la pena de la vida al oficial que pusiese mano á su espada contra el gefe ó general, aun en campaña, con tal que este le hubiese ofendido gravemente en su honor: ¿y qué mayor ofensa que la que se me hace no solamente en mi honor, sinó en mi persona? ¿y qué diferencia de la espada á una palabra dicha á otro diverso de aquel de quien se habla? aquello seria un delito, y esto una verdad que debia publicar: de aquello podrian seguirse males trascendentales, y de esto bienes incalculables á la Nacion conteniendo á cada uno en sus límites. ¿Y de un hombre desesperado á quien se ha faltado á todos sus derechos, que podrá esperarse? hasta el suicidio se podrá esperar. Y si esto es así ¿qué mucho he hecho yo reducido casi á la desesperacion en llamar á mi perseguidor desde un calabozo insufrible general sin luces y sin lados que le aconsejasen bien? ¿no hubiera sido peor que por hechos tan patentés le llamase malicioso contraventor y subversivo del sistema Constitucional? esto si que podría llamarse subversivo, insultante, y falta de subordinacion y respeto al Rey, á las leyes, y á

la Nacion. Pues sépase que en aquel momento de casi desesperacion fuí muy moderado, porque creia (aunque tenia muy poco en que fundarlo) que S. E. era incapaz de obrar con malicia, pero no asi sus lados por lo que resulta de los hechos. Si el auditor de guerra (D Vicente Sanchez Sandino) fuese un letrado y lado de buena fe que no quisiese comprometer á su general ¿ cómo dejaria de hacerle presente que una de sus principales obligaciones es la visita de cárceles á que por el artículo 298 de la Constitucion, y decreto de 9 de Octubre de 1812 no debe dejar de comparecer ningun preso por pretexto alguno? ¿ qué la visita de cárceles debe entrar en todas las habitaciones donde haya presos? ¿ qué sino es bastante un dia para verificarlo se haga en los inmediatos subcesivos, segun previene la órden de Córtes de 22 de Diciembre de 1812? Y si asi lo hubiese hecho, siendo yo un preso ¿ cómo era posible que S. E. dejase de visitarme en la vispera de navidad, ó dias inmediatos? ¿ cómo era posible que S. E. para visitar á otros en aquellos dias dejase de citar á la Diputacion, ó Ayuntamiento para que le acompañasen dos individuos? quien esto observa creerá (y con mucho fundamento, porque aunque corto de luces S. E.; no le considero con tan crasa ignorancia, y tan incapaz) creerá, digo, que el general con mucha malicia ha dejado de hacer la cita y la visita dicha por no remediar, comprometido con la inspeccion de aquellos fiscales, los males de mi prision que le tenia indicados... Esto se comprueba en no haber querido acceder á un oficio mio en que con fecha de 12 de Enero le suplicaba se llegase á mi prision(a)

(a) El art. 60, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 previene que siempre que un preso pida audiencia pase el juez á oírle cuancto tenga que exponer.

pues que importaba mucho al honor de la Nación, á S. E. y á mí, para evitar el escándalo actual y futuro que yo ya preveía; y prefería mejor, en obsequio de la buena opinion de mi patria, dejar en olvido todas las tropelías hechas á mi persona y honor con tal que se enmendasen desde luego, que el que se publicase que en 1821 habia en España libre un general tan tirano y tan despótico como se habia manifestado el Marques de Campo-verde; pues esta mi generosa condescendencia ha sido despreciada por el déspota; y mi amor á la patria, y el cuidado de no interrumpir las sábias deliberaciones del augusto Congreso ocupado sobre asuntos mas interesantes me ha contenido á representarle sobre tantas y tan escandalosas iafracciones, esperando de los tribunales harán á la Nación el peculiar servicio de evitarme que yo distraiga la atencion del augusto Congreso con tan fundadas quejas que ningun honor harian á los mismos tribunales... Pero volvamos á Sandino, quien verdaderamente tiene la mayor parte de la culpa, la malicia, ó la tosca ignorancia, que no cumplió con su deber en no indicar el suyo á S. E.: puede que este leguleyo (mal letrado, tumba-leyes (a) quiero decir) no haya visto ó no se acuerde de la ley

---

(a) Al llegar aquí fui interrumpido, y mandado cesar en la lectura, por llamarla el auditor injuriosa: mas haciendo ver que no habia facultad para interrumpirme segun las leyes (art. 55, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812); y que mas injuriado habia yo sido por los mismos que se quejaban, siendo mas escandaloso, pues ellos eran unos jueces, y yo un perseguido desgraciado que ningun daño les habia hecho, se me permitió continuar; despues de haber sostenido que debia leerla en público, pues que públicamente se me habia perseguido, y no en secreto, como pretendian algunos Exmos. Señores Jueces...

25, tit. 13, part. 2.<sup>a</sup> que dice: *» Et la guarda que deben facer al Rey de si mismo é que non le dejen facer cosas porque pierda el alma, nin que sean á mal estanza e grandanno del reino; et guardándole dita guisa mostrarse han por buenos e leales; por ende los que lo pudiesen guardar ansi, e non lo quisiesen facer farian traicion conosciada.»*

Creo, Señor Exmo., que esta ley califica á Sandino por sus hechos ó del traidor mas acreditado, ó del hombre mas inepto para el menor empleo de la ciudad: pues el fiscal Mendez no lo es ménos por su parte en cuanto aparece del escándalo de los suyos, porque el citado decreto de 9 de Octubre le advierte que debía visitar mi prision todos los sábados, y no solo no lo ha hecho ninguno, no obstante mis quejas, sinó que ha informado, sin verla, que yo no merecia las comodidades de la prision, sin embargo de lo que previenen las nuevas instituciones, cuando el facultativo, y el gobernador de la fortaleza reclamaban los derechos de la humanidad para sacarme de ella, y por último ha querido sostener la jurisdiccion sin oír los fundamentos de mi recusacion; y por lo mismo espero que V. E. tendrá presente en esta parte el art. 6 de la ley de 11 de Setiembre último.

»6.º De haber dirigido á la confederacion de Málaga la que imprimió en su periódico, un escrito calumnioso al capitan general de esta provincia tomando la voz del regimiento sin su conocimiento, por lo que se vió este precisado á desmentirlo por medio de otro papel, que parece se dirigió tambien á la misma confederacion la que no lo imprimió.--En la causa obran los dos escritos.»

¿Quien ha dado facultad á este fiscal para in-

corporar en una causa criminal un impreso que no está censurado? ¿ con qué facultad lo ha presentado como criminal el capitan Cobian? ¿ qué es esto mas que atacar directamente el art. 371 de la Constitucion? desde el dia 6 de Junio en que la confederacion de Málaga publicó impreso mi escrito, y que el general tuvo inmediatamente un egemplar ¿ no ha habido tiempo de censurarlo si era calumnioso? y ¿ donde está la calumnia? faltan á la verdad con tanta desvergüenza los que me arguyen de falso? y ¿ faltan ménos en decir que tomé la voz del regimiento en el escrito, cuando por él apenas se deduce que sea individuo del regimiento el autor? y ¿ quien dice que el regimiento se vió precisado á desmentirlo, cuando todo él es una pura verdad que el regimiento no niega, ni puede negar? ¿ consiste por ventura el todo del regimiento en la voz de Cobian escribiendo contra mí algunas invectivas (a) que por la clase de injuriosas nadie quiso imprimirlas? Exmo. Señor, de este escrito, respecto se ha presentado en juicio, reclamo de V. E. y sinó de quien haya lugar, el que se me dé una entera satisfaccion, como tambien se castigue á su autor por la falsedad con que la enmascara á nombre del regimiento, cuando este ni tuvo intervencion ni convino en su contenido; para que asi no queden impugnes los falsos que me acusan faltas de verdad que no existen. Por último Mendez y Cobian han

(a) Siendo preguntado sobre esto en el consejo el capitan Cobian, contextó que el subteniente Salcedo le habia invitado á hacer el contra-manifiesto de orden del general, y el tribunal no quiso seguir la averiguacion, convenciendo de falsario á Cobian por haber supuesto que todo el regimiento habia suscrito á dicho papel, siendo falso, pues solo Cobian lo firmó sin anuencia de los demas oficiales.



infringido terminantemente al art. 371 de la Constitución: el uno por admitir en un proceso un escrito no censurado, y el otro por presentarlo, cuya responsabilidad, reclamo, se exija en este tribunal.

„7.º De discípulo y amigo de que prevalezca su opinion.-- Probado por dos testigos.“

Preguntando al defensor pretendido, si estos testigos dan razon de su dicho, circunstancia necesaria para que se pueda hacer juicio á no contemplar á los testigos como jueces: me contextó: ellos lo dicen, cuando lo dicen, y otros disparates á este tenor. Con que hablando con verdad discípulo jamás lo he sido; porque la razon, la conveniencia pública, y las leyes de la amistad siempre me han dominado sin perjuicio grave. De esta verdad podrán dar razon los que mas me han tratado así en el servicio como fuera de él, cuales son el capitan de mi compañía D. Antonio Martinez de la Cuesta, el capitan D. José Pereira, el teniente D. José Yrizár, y el subteniente D. Pedro Bernardino Gonzalez sujetos con quienes he vivido y comido en compañía; pero otros que no me han tratado, y de quienes acaso por su ineptitud he huido ¿ como podrán valer sus deposiciones no justificándolas con hechos? según las noticias que me ha dado el presente defensor (a) solo á uno de los testigos se le pregunta,

---

( a ) De resultas de haber expuesto repetidas veces el defensor Arriaga que su enfermedad era habitual, el fiscal pasó á nombrar otro por sí en último de Febrero, que lo ha sido el capitan de mi regimiento D. Benito Llorente hijo del Marques de Astaris de Santiago de Galicia; mas este sábio ciudadano amante de la libertad, y que como yo detesta el despotismo, falló la baza al caballero Mendez, cual se ve en su escrito que leyó en el tribunal con toda la energia, y se pone a continuacion de este.



al folio 40, la razon de su dicho: y contexta (el capitán Cobian) que es pública voz y fama, nombrando seis oficiales que podrán decir lo mismo: examinados estos solo uno (el capitán Florén) confirma su dicho, siendo desmentido por los demas: la mala fe de Florén está patentizada en su misma declaración, dice que siempre me he eximido de haber servicio por ser propenso á *enfermedades que no sabe si son legítimas*. ¿ En el regimiento de Mallorca esta duda? ¿ donde consta que he sido cuatro veces desauiciado? aventurar con tanta malicia una declaración en materia que no se le pregunta, y que solo podría ser de la incumbencia de un facultativo ¿ es mas que una refinada mala fe? con la particularidad de que miente abiertamente, pues no podía dudar, cuando hasta el mismo Exmo. Señor Inspector en comision habia expresado por escrito que mi enfermedad era tan visible que no necesitaba de pruebas ¿ como pues las necesita para un individuo del mismo regimiento? Sr. Exmo, aquí está toda la oficialidad, y estoy seguro no hay otro á quien le ocurra semejante duda; con la circunstancia de que no solo hice servicios en el regimiento sino que algunos los hice bastante enfermo. Tambien quiere Cobian fundar la razon de su dicho en el comunicado que dirigí á la confederacion de Málaga, cuya copia *inconteste* presenta al folio 47, bien que ya lo confiesa en su declaración; pero es muy extraño que el fiscal no le pregunte ¿ cual es la diferencia, para no aventurar un juicio sobre un supuesto falso? mas me inclino á creer que á Cobian y al fiscal no les convenia el expresarla por dejar como bulto criminal contra mí la expresion *misteriosamente* y otras que pone Cobian en su incontexte copia y no existen en el

artículo citado de la confederacion; para lo cual presento con exactitud la copia verdadera con el N.º 28: exhibe tambien Cobian, para probar lo mismo, copia de la representacion que hice á las Cortes en 20 de Setiembre que se halla al folio 45; reunida esta con el comunicado ¿habrá algun liberal que los acuse de criminales? solo el que lo sea por real despacho, mas no el que lo sea por íntimo convencimiento. Últimamente para probar la mala fe de este capitán basta que observe V. E. la falsedad con que enmascára su escrito del folio 49 á nombre del regimiento, siendo que ninguno de los oficiales, que presentes estan dirá que el cuerpo tuvo semejante intervencion: yo no puedo persuadirme que semejante falsario, permita V. E., subsista en la milicia con tanto detrimento de tan bella y útil profesion. Estos novicios liberales sin duda no quieren tragar, que yo no sea un servil condescendiente en materias graves contra la razon, la justicia y las leyes: mas no quiero hacerme indigno del nombre español, y por conservar en su dignidad tan apreciable calidad me pondré con gusto el mote de Erasmo: »Nulli cedo.» Ó el lema que Fr. Luis de Leon puso con la segur al pie de la encina: »Ab ipso ferro.« La razon, la justicia, mis derechos y los de mi patria los defenderé tanto mas, quanto mas me persigan; lo que hice hasta aquí, lo repetiré en lo sucesivo presentándoseme la misma ocasion, á no ser que una ley nacional, á quien ciegame- te obedeceré, me prevenga lo contrario, contra la cual ningun particular incluso el mismo Rey me impelerá: para esto me dan grandes lecciones un Bruto sacrificando dos hijos en las aras de la patria por su libertad; un Almirante Bing, sacrificado maliciosamente por el ministerio Ingles para



ahogar con él la poca libertad de Inglaterra, recordar á sus paisanos hasta el último suspiro los derechos del hombre, y la perfidia de los que intentaban avasallarlos: un Séneca atravesándose con un cuchillo por no sobrevivir á su deshonra: un Daoiz y un Valerde precipitarse al mas inminente peligro hasta perecer en él por salvar la patria de un tirano: un Tailleirand mudando mas formas que Proteo, sin reparar en su descredito, por salvar la patria: un Porlier, Laci, Quiroga, Riego, Lopez Baños, Flores Estrada con su famosa representacion del año 18; el Capitan general de Madrid D. Gaspar de Vigodét, los individuos de la Diputacion permanente de Córtes en 16 de Noviembre último, y el Augusto Congreso Nacional en las primeras sesiones de la presente legislatura; todos me dan los testimonios mas autenticos de ejemplo para no envilecer el nombre español, y conservarlo con la nobleza y brillantez que le es característica.

„ 8.º Es calificado de contumaz y sospechado de que podrá estar demente.”

En cuanto á la demencia podré decir con S. Pablo: *Stultus sum? vos me coegistis.* Si estoy demente es porque vosotros me habeis vifuelto. Y verdaderamente acabo de conocer que así me trataban, porque ocho dias estuve con calentura, y por conducto del gobernador de la Alambra lo hice presente al general atribuyendo la gravedad de mi enfermedad á la frialdad, inmovilidad é incomodidad de la prision, y no solamente no ha venido el gobernador á verme, pero ni el juez que era de su íntima obligacion, ni aun un facultativo de su órden, oficié al general por el mismo conducto diciéndole importaba al honor de la Nacion, á S. E. y á mí el que me oyese con franqueza y

en acto de vista (a) con el objeto de que viese la disposición de mi prision ya que no lo habia hecho el dia de la visita de cárceles, y al mismo tiempo manifestarle con evidencia los defectos del proceso, para que los hiciese enmendar; mas no merecí contestacion. ¿Que mucho que yo diga que esta es una miserable venganza? bien que estando demente no se hace caso de mas dichos ni demas quejas mias, que aquellas que puedan acriminarme; porque sin duda la demencia es en concepto de mis jueces lo que la embriaguez en el de la ordenanza; no excusa la pena que corresponda al delito que se cometa, aunque es bastante para privar de sus derechos y desatender las reclamaciones de los que tengan este vicio. Y aun se dirian mas; „si empieza adelirar y á apoderarse de él la hipocondria por las incomodidades de la prision; apretemos la mano y acabamos con este enemigo.” No pudieron formarse otro proyecto, y sinó que digan ¿en qué han fundado sus rigores? Sin duda en la jurisprudencia médica del siempre memorable director del hospital y casa de locos de Marsella no ha sido, porque este manda divertir el ánimo de los hipocondriacos y alzar ó suspender el seguimiento de causas criminales contra ellos, hasta que á beneficio de otros indicantes se le comprima bien la flogedad de nervios que hubiesen adquirido en el cerebro por causas irritantes: ¡pero qué práctica tan contraria han observado mis jueces calificándome de demente! el fiscal, no obstante que el gobernador Montilla, y el cirujano Berdejo aseguran que la situacion de mi prision era perjudicial á mi salud, dice hecho un Arpia, que no obstante las nuevas

---

(a) Vease la 1.<sup>a</sup> nota del 5.<sup>o</sup> cargo.

instituciones, yo no merecia las comodidades de la prision que tenia. . . . ¿ Que querria este santo varon? ¿ querria acaso tenerme en una prensa? ó ¿ querria hacerme pasar la barca de Acheronte, y que habiese las aguas lethéas para que no pudiese acusarle? muchísimas gracias, caballero Mendez, se agradecen los buenos servicios, y la prudente reprehension de los impulsos de la sangre, como dice al folio 63; y justificó con el logro de sus ideas en la celebracion de aquel original y especial concilio que tramoyó para calificarme de contumaz, cuyas bases, creo, habrá traído la erudición de Mendez allá de la Constitucion de Fúnez, ó de Constantinopla, pues la curia inquisitorial en Mendez, segun se ha visto, está muy versado, no trae semejante fórmula berberisca: hablo del concilio que aparece del folio 67 (a), desentendiéndose del decreto del general en conformidad del dictámen del auditor de guerra, que le prevenia me hiciese saber la causa de mi prision, y me viniese á exigir la confesion por segunda y tercera vez en distintos dias, como aparece del folio 66: ¿ que es esto, caballero Mendez? ¿ es envidia ó caridad? ; ah. . . . Si yo tengo taller de ignorancia como me dice en el folio 156 y siguientes, este Catón es almacen de ciencias; llegó ya á saber todo aquello que para los demas es un absurdo; es una biblioteca ambulante de idiomas, y sinó véase el *Orque de Cristo* del folio 157 con su *Tuti*. . . . Cabalmente es la

---

(a) Es una diligencia en que consta que sentados por su órden en casa del Exmo. Sr. capitan general, este; su Secretario Valverde, el auditor Sandino y el fiscal Mendez para conferenciar sobre el giro de mi proceso, han acordado se me encerrase en un calabozo, y continuase el proceso, habiéndome por contumaz.

misma palabrita italiana que enseñaba Quevedo á los eruditos á la violeta: aqui no le faltaba mas que el *mundi*. . . . para hacer su erudicion completa. Pero vamos á saber porqué soy contumaz; ¿es porque recusé al fiscal? ¿tenia yo tan pocos motivos para hacerlo? veamos como: era nombrado juez de la causa por el verdadero criminal, que aparece en élla; habia manifestado su mala fé en el procedimiento de la prision, segun va dicho; no me habia visitado semanalmente, ni examestralmente cual debió y le previene el decreto de 9 de Octubre de 1812: ha informado de mi habitacion sin reconocerla, y últimamente ahora por todos sus informes conoce V. E. la fiera y despotismo que exhala: ¡Que gran vasallo se pierden los emperadores del Norte y del Oriente! ¿Porque razon en obsequio de la doctrina del tercer tomo de Colon N.º 744, no me recibió una declaracion franca el auditor de guerra ó un oficial de la confianza del general sobre las razones en que fundé la recusacion? y ¿porqué no se observó la de los números 580, 581 y 582 del mismo para declararme contumaz? ¿Fué acaso para hacer ver Mendez que es el gran peripato de Atéas? pero degémosle ya; pobre miserable!

Cargo 9.º y último. »Por las diligencias obradas en Málaga en el año de 1817 compuestas de veinte y tres documentos que se hallan unidos á la sumaria informacion substanciada entónces contra dicho Constenla; todos los cuales se hallan agregados originales á la causa presente, resulta tambien de díscolo y amigo de que prevalezca su opinion.»

Niego lo de díscolo que nadie podrá probármelo con un hecho, y me conformo en que digan que soy amigo de que prevalezca mi opi-

nion, cuando razones mas poderosas no me la destruyan; pues para mí el dicho de la chusma pelado y sin el adorno de los argumentos convincentes ha sido siempre y será la materia mas despreciable, y ¡ojalá que todos los hombres pensasen así! Y se condenase á eterno olvido el uso de las palabras: es pública opinion y fama: es notorio: lo oí decir: cuentan los anales: dice un sábio: y otras sandeces indefinidas é implícitas, de que se vale la ignorancia y la perfidia para perseguir con esta salvaguardia al justo á quien no pueden justificar un crimen: yo estoy bien persuadido de que en este teatro de justicia seran despreciados semejantes sofismas, porque todo sábio los detesta. Ademas, Señor Exmo., el juicio de aquellas diligencias está fenecido por medio de un decreto del Señor comandante general de la provincia de 16 de Diciembre de 1817, que empieza así. *«Me conformo con el precedente dictámen y sobresease en esta sumaria»*.... Del precedente dictámen como ni del precedente decreto no se me ha querido dar copia aunque la reclamé varias veces: pero su contenido era muy gracioso, segun la memoria que conservo de cuando se me ha notificado; decia pues en estos ó iguales términos.—He visto la sumaria formada contra el teniente del regimiento infantería de Mallorca D. Felipe Constenla, y no hallando en ella méritos para que se continúe, soy de dictámen se sobresease en su formacion, debiendo este oficial sufrir los dos meses de castillo pedidos por su coronel, por no podersele negar con arreglo á ordenanza.—Tal era su contenido poco mas ó ménos; cuya informalidad y el empeño de que yo sufriese el castillo por la razon pelada del dictámen, me dió margen á que en cuatro de Fe-

breron siguiente recurriese á S. M. por la via reservada haciéndole presente la falta que tenia dicho informe de dos de las tres partes que debe tener todo dictamen, que en una causa criminal haya de dar el letrado al juez lego para su decision, que son: 1.<sup>a</sup> Expresar el delito de que es acusado el reo. 2.<sup>a</sup> Los grados de prueba que haya para justificarlo. Y 3.<sup>a</sup> conforme al delito y pruebas la pena á que contempla ser acreedor el reo, segun la ley. Y como en dicho informe no habia mas que la tercera parte incompleta, y solo se fundaba la pena que se pedia contra mí en que no podia negársele al coronel con arreglo á ordenanza, hice á S. M. una pintura del insulto que se le hacia en este modo de discurrir atribuyéndole nada ménos que la injusticia de haber autorizado á los coroneles para imponer castigos á los inferiores, sin hacer constar delitos porque los merezcan; al mismo tiempo rebatia esta doctrina con la misma ordenanza y varios decretos y órdenes posteriores; y concluia diciendo que la tal ignorancia del auditor de guerra Molinos era muy perjudicial á la cabeza de la jurisdiccion militar de una provincia de quien tantos dependian: y en cuanto á mi coronel hacia referencia de algunos casos de la historia en que la arbitrariedad de los gefes habia arrastrado hasta sus ruinas los egércitos y á veces las naciones. Esta representacion vino á parar á manos de mi coronel que la tuvo en su poder desde el mes de Abril de 1818, sin que se me hablase mas de castillo que tanto empeño habia ántes en que le sufriese; ni mi coronel trató de quejarse ni de justificarse de varios defectos de que le acusaba en ella al Rey, sin que pueda dar por excusa el temer la nota de liberal.

(a) que no tenia, y yo sí, siendo público en el regimiento que yo tenia un baúl lleno de libros concernientes á dicho sistema: ¿porqué, pues, mi coronel no quiso entónces seguir la cuestion? porque sabia que en mi conducta no se encontraba una mancha de las muchas que se le justificarian en la suya: tenia por segura la pérdida y no admitió el envite. En Junio del año de 1819 pasé revista de inspeccion y mis gefes me han puesto buenas notas sin tener nada que decir contra mis servicios, ni mi conducta y yo del coronel sí, presentando al mismo inspector en comision copia de la representacion de que va hecho mérito hice á S. M. en cuatro de Febrero de 1818 con documentos que la justificaban: me dió palabra S. E. de que informaria personalmente de todo al Rey devolviéndome los documentos justificativos para mi resguardo, y asegurándome que añadiría á S. M. le constaba que la representacion estaba fundada en documentos que habia visto; reprendió fuertemente á mi coronel por haberme acusado en secreto, y no quererlo hacer en el acto de revista, diciéndole que aquel era el único caso, en que se acrisolaba la verdad, y que los informes secretos los tendria por falsos si allí no se sostenian, y por último le volvió á intimar digese allí las quejas que tuviese de mí; mas mi coronel, mudado de color, contextó que nada tenia que decir. ¿En que ocasion mejor podria presentar esos veinte y tres documentos que obran en la sumaria de Málaga, para rechazar las acusaciones que hice á S. M. en la representacion que actualmente está unida á la sumaria de

---

(a) En aquel tiempo se podia cualquiera deshacer de un enemigo acusándole de liberal.

Málaga, y entonces la tenía en su poder? Mi coronel queria herir inquisitorialmente, y la equidad y la justicia repugnan semejantes procedimientos. Y pasado aquel acto ¿quien le dijo á mi coronel que podia hacer uso de tales documentos para acusarme? Querer hacer uso criminal de un juicio fenecido, de que solo á la parte agraviada le es lícito reclamar la apertura para el único caso de exigir la responsabilidad á los jueces que en él hayan faltado á las leyes, como se ve terminantemente en el artículo 20, capítulo 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y la Constitucion lo indica art. 243 ¿es mas que una arbitrariedad? Exmo. Señor, suplicó á V. E. se sirva exigir la responsabilidad de esta arbitrariedad, en que son comprendidos el juez que los mandó insertar y el gefe que los ha librado contraviendo á la Constitucion y á la citada ley.

Por último, Señor Exmo., yo he instruido muchos procesos, sé los trámites que deben seguirse en ellos, y sé que un fiscal activo concluye si quiere un proceso en que hayan de deponer treinta ó cuarenta testigos en diez ó doce dias si están en el pueblo, y si en la provincia ó Madrid no hay un motivo legal para que se pueda exceder de cuarenta dias, y mi proceso tuvo principio en 19 de Setiembre que son mas de siete meses y medio: esto es un escándalo estando yo en una prision tan cruel, cuando para la brevedad de las causas está prevenido por decreto de 11 de Setiembre último, se eviten citas leves, ó que nada prueben sobre el hecho principal y careos escusados &c, de consiguiente se me han hecho padecer siete meses de prision insana en medio de una enfermedad grave, que aunque me probasen las acusaciones, ningun tribunal por barbaro que



fuese me la impondria tan rigurosa. Con la circunstancia de que S. M. por real órden de 18 de Noviembre último previno se activase la formacion de mi causa, y desde el recibo de ella hasta el presente ha habido muchos entorpecimientos arbitrarios, cuales en ella constan. Por tanto suplico á V. E. se sirva examinar las fechas de las diligencias, autos y providencias, tiempo intermedio de una á otra, y motivos de sus morosidades; para que el juez ó jueces que por abandono ó malicia hayan cometido estos defectos sufran la pena que me hicieron padecer con las demas que previene para estos casos la ley de 24 de Marzo de 1813, sin perjuicio de los demas castigos á que se han hecho acreedores por las demas infracciones. En conclusion: V. E. conoce que el origen de este proceso ha sido la falsa suposicion del Exmo. Señor capitán general en su oficio del 19 de Setiembre, folio 5, justificada con las deposiciones de todos los testigos y con su misma órden del 17, que se halla al folio 28: cuando un general falta con tal desvergüenza á la verdad y en casos tan arduos, cualquier cosa puede esperarse. El adulador dictamen del capitán Algarra, y su falta de veracidad, con el poco examen del auditor de guerra fueron los móviles para que se elevase á plenario una causa que tanto denigra al capitán general, y por lo mismo creo que V. E. tomará á su cargo la satisfaccion de tales enredos: y por lo que á mí toca no me hallo en el caso de implorar la piedad, como único recurso, segun dice el sábio Mendez; sinó que provocho todo el rigor de la justicia; y no me conformo con ninguna satisfaccion, sin que se mande formar causa al capitán Cobian y capitán Algarra por sus falsedades, al Auditor de guerra y



fiscal Mendez por sus injusticias, y al Exmo. Sr. capitán general Marques de Campo-verde por la escandalosa falta de veracidad, y por las infacciones de ley de que le tengo acusado.

Granada: 6 de Abril de 1821.

Felipe Constenla  
Garrido.

NOTAS. Concluida de leer la anterior defensa hice presente de palabra, que en el proceso no constaba que el auditor de guerra lo hubiese examinado, y declarado en estado de sentencia, como previene la real orden de 19 de Mayo de 1810. También hice presente que previniendo el decreto de 11 de Setiembre de 1820 que toda persona, cualquiera que sea su condicion, debe comparecer á declarar en cualquier asunto ante el juez de una causa ó el autorizado por este bajo juramento en forma, siendo invitado por él, sin necesidad de acudir al superior para el previo permiso, cualquiera que sea su fuero, y sin que nadie pueda hacerlo por informe ó certificado; el fiscal, no obstante, pidió informe por certificado á mi coronel; y ademas malgastó el tiempo en solicitar el permiso del gefe de los nacionales para que estos compareciesen contraviniendo á la misma ley: que entre las detenciones ó morosidades arbitrarias del proceso se advertia la escandalosa oficiosidad de que todas las órdenes del capitán general, oficios de las demas autoridades, y otros documentos, ademas de insertarse originales en el proceso, se copian en el mismo para aumento de su voluminosidad, confusion, y retraso: que previniendo el artículo 8 del mismo decreto que los jueces

no evacuen mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, el fiscal se habia propasado á otros asuntos diferentes, abandonando el principal, y dilatando en gran manera el proceso con pequñeces despreciables. Á ninguno de estos desórdenes, como á ninguno de los expresados en la anterior defensa han dado solucion ni contextacion alguna el auditor ni el fiscal. El Consejo mandó comparecer al capitan Cobian, y le convenció de falsario en dos puntos. 1.º Que los oficiales no habian suscrito al papel del folio 49, contrariando mi comunicado á la confederacion, como él habia suplantado, fingido, y declarado. 2.º Que la orden que tenia dada en el cuartel no habia desaparecido como tenia declarado: apesar de esto el Consejo no hizo mas averiguacion para que apareciese dicha orden, ni mandó estender por escrito en el acto estos puntos tan esenciales. No se me ha permitido oír la lectura del proceso en el Consejo contraviniendo al artículo 302 de la Constitucion: igualmente no se me ha permitido oír la conclusion fiscal contraviniendo al artículo 29, del capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812: pues si la hubiese oído apremiaría al fiscal, en uso de la facultad que me concedia el artículo 28 del mismo capítulo y ley, sobre varias expresiones muy particularmente sobre la de llamarme caviloso, y le justificaría que él era el caviloso, no yo; bien que Mendez no le habria dado á esta palabrita, comodín de su perfidia, el significado que le ha dado Ulpiano en su libro 47 ad Sabinum, por estas palabras: » Natura cavillationis hæc est, ut ab evidentè veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidentè falsa sunt, perducatur. » Quiere decir el jurisperito, que la cavilacion es un argumento por

medio del cual se intenta hacer aparecer como evidentemente verdadero lo que real y evidentemente es falso, conduciendo la disputa por leves mutaciones y enredos: o lo que los escolásticos llaman sofisma. ¿He aquí de la justicia! ¿aparece este modo de enredar en mis escritos, ó en la conclusion fiscal y casi todos los demas escritos de su autor? diganlo los jueces del Consejo que apesar de que no se me habia recibido la confesion á ningnno se le ofreció cargo ni pregunta alguna que hacerme, despues de haber oido mi escrito, aunque para ello han sido invitados por el presidente; esto quiere decir que los jueces han quedado convencidos de la verdad de cuanto expuse, es decir de la falsedad de mis perseguidores, de las informalidades del proceso, de las infracciones de Constitucion y leyes, de la rectitud y legitimidad con que he procedido, y de la injusta prision que se me ha hecho sufrir: y si es así ¿Como permanezco en prision? ¿Como voi á los baños en medio de una escolta? ¿no es un principio de derecho el que á nadie se le condene sin convenecerle de un delito? ¿se puede convencer á nadie sin hacerle cargos? ¿Es tribunal justo el que haciendo comparecer al acusado en juicio le despide sin hacerle el mas minimo cargo y despues le condena? ¿es posible que hayan tenido valor para condenarme los que no han tenido resuello para hacerme cargo alguno? Esta misma razon me hace protestar desde ahora á la censura, que quiera poner inconvenientes á la publicacion de este papel; por que si contuviese algun periodo, proposicion ó término que no debiese decirse, el tribunal debió hacerme cargos sobre ello; y sinó considerase alguna cláusula suficientemente probada, debió pedirme explicaciones: esto no lo ha hecho, teniendo delante el expediente; luego quedó convencido de la razon y de la justicia

que me ha asistido en todos mis procedimientos, y expresiones (a); es asi que teniendo razon y justicia en procedimientos, y expresiones la censura no puede interrumpirme la publicacion de ellas; luego si lo hiciere protexto desde ahora recurrir á las Cortes contra tal infraccion de derecho.

El Consejo no me ha notificado su resolucion ó sentencia desde luego que la pronunció contraviniendo al artículo 19, capítulo 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, respecto de que el orden y formalidades de los procesos debe ser uniforme en todos los tribunales, segun previene el artículo 244 de la Constitución, sin que las Cortes ni el Rey puedan dispensarlas: ¿como, pues, pudo dispensarlas el Consejo? Sirva al público de desengaño; España quiere Constitucion, y los españoles no quieren observarla.

El autor de esta defensa profesó leyes en Santiago de Galicia (provincia de su naturaleza) y empezó la carrera militar de cadete en el cuerpo literario de aquella Universidad á 1.º de Junio de 1803; en esta misma clase defendió la linea del rio de la Ulla á principios de 1809 puesto á la cabeza de mas de tresmil paisanos de su jurisdiccion (Taveirós) y otras inmediatas rechazando á los franceses por tercera vez, y haciendo en la última cortar el puente Veá en medio del fuego con el enemigo, por lo que se libró de su invasion una gran porcion de terreno. Estos servicios y otros muchos que aparecen de su hoja son mas meritorios que los que contrajo Campo-verde en Cataluña. Y aunque las cruces de mérito concedidas por el Rey no distinguen á nadie por la generalidad con que se han dispendiado, tiene cuatro diplomas para usar de las del ejército de la izquierda, del 7.º

---

(a) Decreto de 2 de Octubre de 1820 artículos 1, 8, 18 y 83.

de la batalla de Vitoria, y de San Marcial, sin haber solicitado mas que la 1.<sup>a</sup>, que á haberlo hecho otras varias le correspondian.

Otra nota y no es poco notable. Dicese y aun creo se sabe que el Consejo no se atrevió á resolver, y por lo mismo parece que ha tenido por conveniente que yo quedase en prision mientras consulta al gobierno la dificultad que se le ofrece en la senda que debe seguir, si la ordenanza ó las nuevas instituciones en la parte que la contradicen (a)... digo... hé... ¿estamos seguros? bien que nada tiene de extraño se tenga un cordial cariño á la viejecita madre que tanto tiempo nos ha dado el pan (recuerdo, é inteligencia favorita de lo general de los veteranos) (b), aunque yazca sellada en el sepulcro; porque es virtud teologal vivir en la fe y esperanza de la resurreccion: ¡hay pobrecita! ¡y cuantos suspiros nos cuestas!... hhh... hhh... hhh... (c)

Granada 27 de Abril de 1821.

Todos los egemplares van firmados por mí.

Phelipe Constenla  
Garrido.

(a) Porfin se consigue la ventaja de que yo sufra una prision de mas de año y medio, porque teniendo el tribunal especial de guerra y marina tanto expediente sobre sí siempre se pasará un año cuando le toque el despacho al mio.

(b) Los jueces de este Consejo excepto el primero y el último han puesto cada uno por sí un estrecho y formal sitio á los 70 años.

(c) Las nueve aspiraciones en tres divisiones representan tres sollozos.

*Exmo. Señor.*

**D**on Benito Llorente, capitán del regimiento infantería de Mallorca, y defensor nombrado en el proceso formado al teniente del mismo cuerpo D. Felipe Costenla, acusado de faltas de respeto y subordinación al Exmo. Sr. Capitán general de este reino, á VV. EE. expone, que

La mas sagrada de las obligaciones del hombre reunido en sociedad es la de corresponder dignamente á la confianza pública, así como á la particular del individuo que deposita como en sus manos su honor para que le defienda de los impetuosos ataques con que enemigos poderosos pretendan arrollarlo; nombrado, pues, defensor por el fiscal del proceso, la ley me presenta la senda recta y franca que debo seguir en mi alegato: será con la seacillez propia de un militar, cuya profesión presta pocos momentos para instruirse en la oratoria, por lo mismo no será extraño se encuentren imperfecciones en mi lenguaje, pero jamás un temor servil detendrá la marcha de mi pluma, ni aun de mi palabra: cualquiera que sea el infractor no hallará en el giro de esta defensa mas consi-

deraciones que la rigidez prescrita por las nuevas instituciones. Bien puede la malicia, la adulacion, ó la ignorancia argüir de delirante el carácter firme y sostenido de mi defendido, bien pueden sus antagonistas acriminar hasta sus pequeñas acciones, y bien pueden atacarlo con armas prohibidas, mi moderacion les responde á todos con una mirada de compasion: y les dice: el tiempo del error y del prestigio ya no existe, y el denso nublado que cubria á los españoles de oprobio y de ignominia se disipó por el sistema que han reconocido y jurado: las preocupaciones serviles que los envilecian eran propias de esclavos no de hombres libres: la ilustracion, en fin, hermanada constantemente con la razon les hizo conocer al hombre susceptible siempre á errores, aun cuando ocupe el mas elevado puesto, y como débil mortal, por mucha que sea su virtud, jamás hace el desprendimiento total de las pasiones á que se halla sujeto desde que nace. He creido oportuno hacer esta corta digresion á fin de que VV. EE. se penetren del lenguaje claro que voy á usar segun me permiten las leyes, á las que protesto deseo ceñirme en un todo.

Antes, pues, de empezar la cuestion me parece será superfluo el exámen de las nulidades del proceso por las providencias tomadas en él por el Exmo. Sr. Capitan general de esta provincia Marqués de Campo-verde, respecto á que de su incompetencia piensa dar razon mi cliente, que se propone manifestar por sí mismo los motivos que le asisten para no reconocer al fiscal, ni prestar su confesion, y respecto tambien á que el Consejo es únicamente quien puede decidir si las faltas de confesion del acusado, y de su careo con los testigos, y si la calificacion de su legitima ó ilegí-



tima contumacia son de aquellas causas por las que debe anularse un proceso, como igualmente por cual tribunal debe ser examinado y juzgado. Así, que contrayéndome tan solo á lo que resulta del proceso me ceñiré á tratar de los puntos que abraza, cuales son los siguientes.

1.º Los documentos que se hallan unidos al proceso en las fojas 45, 46, 47, 48 y 49, y son: un artículo comunicado al editor de la confederacion patriótica de Málaga contra el Capitan general de esta provincia: otro artículo tambien por el cual se supone que el regimiento de Mallorca rebatia y desmentía á mi cliente: una representacion de éste á los Exmos. Sres. Secretarios de las Cortes quejándose de que el Capitan general habia infringido la Constitucion.

2.º El haber aventurado la proposicion de *que con otropellamiento le habia el Exmo. Sr. Capitan general obligado á recibir en la guardia del cuartel á un paisano preso.*

3.º Haber faltado á la verdad en decir que el comandante de su regimiento tenia prevenido por una órden que nadie entrase ni saliese del cuartel sin su conocimiento.

4.º Las declaraciones de dos testigos en las que se supone que mi cliente es un díscolo, y amigo de que prevalezca su opinion.

5.º Un oficio dirigido por mi cliente al Gobernador de la Alhambra y unido al proceso como falta de subordinacion y respeto al Exmo. Sr. Capitan general.

6.º Los documentos añadidos al proceso en consecuencia de haber mandado el Coronel del regimiento de Mallorca entregarlos al fiscal de la causa de resultas del informe que le pidió acerca de la conducta militar y política de dicho Constenla.

7.º y último. No haber querido éste recibir ni hacerse cargo del preso D. José María, á quien de órden *verbal* del Exmo. Sr. Capitan general lo condujo una partida de milicianos nacionales el dia 17 de Setiembre de 1820 al cuartel del regimiento de Mallorca en donde se hallaba de comandante de la guardia de prevencion dicho Constante, sin que le presentasen primero una órden por escrito para ello.

Estos son todos los cargos que aparecen contra mi cliente: y entrando en materia y tratando del primero, no puedo ménos de manifestar que en los documentos unidos al proceso en sus fojas 45, 46, 47, 48 y 49, por haberlos presentado un testigo despues de haber indicado él mismo su existencia se encuentra la falta de legalidad necesaria para ser admitidos en juicio: lo primero por que no están autorizados por un gefe, mediante á que en el acto de la declaracion dejaba de tener representacion de tal el que los presentó con su firma: lo segundo por que las copias de los escritos de los oficiales del ejército nacional para que hagan fé en un tribunal se certifican y requisitan con otras formalidades que faltan en aquellas, y lo tercero por que en los de las fojas 47 y 48 tampoco se ven observadas las formalidades que por la última ley de libertad de imprenta está prevenido se guarden, pues solo al tribunal de censura compete el juzgado de semejantes escritos. Esta ley es bien conocida á todo español constitucional, y el no haberla comprendido así prueba un efecto de refinada malicia, con la cual se ha pretendido acriminar á mi cliente: por fortuna un consejo sábio y justo se reúne hoy para castigar atentados, y éste sin duda no será de aquellos que merezcan su compasion. Aunque habia hecho voto

de callar por contemplar anónimo el papel existente en la foja 49, no puedo ménos de decir conociendo la delicadeza con que siempre se porta la oficialidad del regimiento de Mallorca, es parto dicha produccion degradante de un ánimo servil que furtivamente tomó el nombre de tan digna corporacion.

El segundo cargo es, haber aventurado mi cliente la proposicion de que con atropellamiento el Exmo. Sr. Capitan general le obligó á recibir en la guardia del cuartel á un paisano preso; por la explicacion de Constenla que se halla en su declaracion estampada en la foja 32 se vé que lo hizo en consecuencia de haber experimentado que no se observaba lo prevenido en la órden de las Córtes de 13 de Mayo de 1811. Dicho cargo denota que el lenguaje de la naturaleza bajo el anterior sistema se hizo ininteligible, pues las expresiones persuasivas del sentimiento son aun desconocidas ó convertidas en ironía, no causando verdaderamente mas que desprecio y disgusto; pero aun separándome de este principio bien recibido en todas las sociedades ilustradas; qué otro término que el de *atropellamiento* podrá usar el súbdito que se vé comprometido por la autoridad que le manda á obrar contra la ley? Y el ciudadano que como mi cliente profesa un ilimitado afecto á la Constitucion política de la monarquía, y á quien devora un ardiente zelo por su observancia y la de los decretos y órdenes de las Córtes; podrá expresarse en términos ménos significantes? ah, no! Entónces seria no tener sensaciones. Los españoles abrazando el nuevo sistema que los rige recuperaron la dignidad de hombres que habian perdido, y en sus producciones usan el lenguaje mas propio, sin que les arredre la influencia de las personas á quien se

dirijan por muy condecoradas que sean , pues este es uno de los mas apreciables derechos de que se goza en los pueblos donde existe la libertad civil y legal : atacarlo es infringir uno de los primitivos del hombre.

En cuanto al cargo que en el tercer punto aparece contra mi defendido de que faltó á la verdad en haber dicho que el comandante de su regimiento tenia prevenido por una órden que nadie entrase ni saliese del cuartel sin su conocimiento, parece tan leve que únicamente está fundado en que algunos otros oficiales entendian que solo era extensivo á las partidas del regimiento ; pero de un punto en que resulta divergencia de opiniones, segun aparece en este proceso , por mucho que quiera controvertirse , en último analisis , nunca podrá deducirse otra consecuencia , sino que Constenla la entendió lo mismo que otro oficial , cual resulta de su declaracion inserta en la foja 36 del proceso, y hasta del mismo comandante como se asegura en la declaracion de otro testigo que se halla en la foja 82 vuelta. En fin , para probar esta acusacion era menester se presentase la órden que estaba fijada en la guardia : ella sola podria aclarar esta duda , pues que por las declaraciones de los testigos no resulta mas que diversidad de pareceres.

Por lo que toca al cuarto punto , no se puede ménos de confesar que en el proceso aparece otro cargo , que á ser fundado , y estar probado , podria ser de mucha gravedad contra Constenla ; como que se supone que es un díscolo y amigo de que prevalezca su opinion , segun resulta en las deposiciones de dos testigos. Pero el uno de ellos no produce otro fundamento mas sólido que aseverar que aquel ha estado arrestado muchas veces

por la falta de qué le acusa, sin designar siquiera ni el paraje, ni las épocas, lo que á mi entender equivale á no decir nada: y el otro testigo tampoco levanta su edificio mas que sobre cimientos mal seguros y caedizos: pues el uno de ellos es tan deleznable que solo estriba en dos escritos que presentó el mismo testigo, segun queda insinuado anteriormente; y la falta de legalidad de uno de ellos está ya probada en el primer punto de esta defensa, siendo tal la nulidad del segundo que suponiéndose firmado por *el regimiento de Mallorca* (que es lo que únicamente aparece) está demostrado, no llevaba firma de individuo alguno de los que componen dicho cuerpo, por cuya falta, sin duda no halló acogida, ni fué impreso en el periódico de la confederacion patriótica de Málaga, á cuyo editor, dice el expresado deponente, que lo remitió al efecto: y el otro fundamento es tan bago cual es el decir *que es pública voz y fama*, como si la nota ó malquerencia del público fuese un delito, ni aun argumento de delito; porque ¿és acaso un hecho señalado, un cuerpo de delito, ó una obra visible y palpable, como la pena que se ve y se Palpa? ¿Hubo en el mundo cosa mas variable que la opinion pública acerca de las personas expuestas siempre á alucinarse por ignorancia ó por pasion? Y la virtud mas acrisolada ¿no está vendida cuando no descansa sobre las acciones, sinó sobre la opinion y los errores populares? Por último, Señor, estos dos testigos no forman en manera alguna prueba legal: lo primero porque no dan razon de sus dichos, y lo segundo por hallarse en contradiccion con las deposiciones de los oficiales que han declarado en este proceso, y á quienes siempre se les preguntó por la conducta militar y política de mi cliente: per-

mítaseme pues decir que está discordancia dá margen á que estos dos testigos sean reputados por calumniadores; y siendo la calumnia una violacion manifiesta del derecho de reputacion, tal crimen debe ser severamente castigado en los estados libres, pues en ellos es donde tira particularmente á aniquilar la importancia que el ciudadano debe dar á la regularidad de su conducta, á la moralidad de sus acciones, y finalmente á su propia estimacion: puede en un momento privarle de las ventajas que derivan de la estimacion general. Verdad incontrastable es que la pérdida de la reputacion arrastre tras sí inevitablemente muchos males, pero ¿á que cansarnos? baste decir que el hombre no puede ser útil á la sociedad, sino en cuanto disfruta de la confianza de los demas: ah! horror me causa la duda de uno de los dos testigos citados que dice no sabe *si los achaques de mi defendido son legítimos*: he aquí un verdadero *opinato* como él le llama. Léjos de mí hombres que se atrevan á pensar tan bajamente; mas no es extraño: la impresion de las primeras ideas recibidas imposible es se desarraiguen en muchos cuando su físico en decadencia no puede enervar los sentimientos del alma.

Al tratar del quinto punto que se reduce á un oficio dirigido por Constenla al gobernador de la Alhambra, y unido despues al proceso como falto de subordinacion y respeto al Exmo. Sr. Capitan general, no puedo ménos de exponer al Consejo y de manifestar á favor de mi cliente que la mas poderosa de cuantas causas pueden exasperar al hombre es el convencimiento de que sufre injusticias: que por lo mismo, si el que se ve recluso padece en la prision males que no puede mandar quien le castiga ó le custodia, es indudable que

en vez de conocer la equitativa imparcialidad, sobre aborrecimiento á la autoridad que le atormenta y le abandona: que tambien los males físicos, mayormente en la soledad, ó acaban pronto con la energía y las ideas de la dignidad moral del hombre, ó producen la irritabilidad y la exaltacion: y en fin, que se le debe proteger, poniéndole á cubierto de toda vejacion y abuso; porque el mejor modo de gravar en su alma la idea de la imparcialidad y de la rectitud con que fue condenado, es hacer que se le aplique la pena bajo la inspeccion y en presencia, digámoslo así, de una justicia exacta y vigilante; todo lo contrario sucedió con mi cliente: fué condenado, sin ser juzgado, y á petición del fiscal del proceso, encerrado en una torre deshalajada, fria é insufrible, cuyo portero, que lo era un sargento de inválidos, lo dejaba incomunicado mucha parte del día hasta con su mismo asistente, lo que el referido fiscal hubiera evitado á cumplir exáctamente con el decreto de las Córtes de 9 de Octubre de 1812, haciéndole las visitas semanales que prescribe, y dando en seguida parte á las autoridades constituidas, para que de este modo no careciese de los muebles y utensilios necesarios. En este infeliz estado comprobado por el oficio del gobernador de la Alhambra al fóllo 163 buelto en que dice *no ser digna habitacion para su clase, y de ningun modo saludable por las enfermedades que padece, ¿no es disimulable cualquier desliz en su produccion?* vivo seguro que el Consejo tendrá presente esto, midiendo la fuerza de las palabras de mi cliente con la suerte que le han hecho sufrir: bien conocen VV. EE. que hay muchos medios indirectos para atacar el derecho de la vida; no solo el hierro y el plomo pueden destruirla, sino tambien privando al hombre de lo preciso para su conservacion: en esta situacion estuvo mi defendido, y dése el color que quiera á



esta accion , es un acto opresivo y un ataque á la vida porque se le quita el medio de subsistir , deduciéndose de esto que nada reflexivo puede esperarse el hombre que reduce á otro á la cruel necesidad de arrastrar su existencia en la miseria y desprecio. Y ¿ cómo podría sospechar Constenla que por un medio tan servil como impropio de caballeros habia de venir á parar su oficio á este proceso ? Entónces atormentando su imaginacion , ó echando un velo sobre su pensamiento sacrificaría hasta sus propias sensaciones para producir su queja ; el Consejo no podrá dejar de conocer lo vergonzoso de este hecho , el cual solo podrá redundar en desdoro de quien lo provoca.

Sobre el sexto punto que es relativo á los documentos unidos al proceso , en consecuencia del informe pedido al coronel del regimiento de Mallorca acerca de la conducta de mi clienté , no me parece necesario molestar inutilmente al Consejo ; pero si debo decir que si este coronel hubiera respondido á la pregunta hecha por el fiscal , no se hubiera ceñido á presentar aisladamente un hecho particular de Constenla en su carrera militar , sino que se extendería su informe á la conducta observada posteriormente que sin duda mereció su aprobacion cuando sobre ella nada dice , ni dijo en la revista de inspeccion pasada en este intermedio , en cuyo acto es donde los gefes que se precian de justos é imparciales presentan á sus oficiales cuales son : á los unos adornados con las virtudes que les son características , y á los otros con los vicios á que es propensa la débil condicion humana : de este modo no se fascina al general comisionado , ni ménos al gobierno que le nombra , y por consiguiente el premio y el castigo recaen siempre con justicia y equidad sobre los acrehedores. Yo ignoro si dichos documentos fueron presentados al inspector nombrado , mas si lo





fueron no me cabe duda no tuvieron ningun valor: lo que si extraño es que este coronel los haya conservado para hacer el uso que se nota en este proceso, que seguramente no es el mas justo, ni benéfico, porque contemplo que la mayor de las bajezas es hacer fuego á los enemigos desgraciados: en fin, tanto papel, ¿que es lo que dice? que mi cliente fue sentenciado á dos meses de castillo por haberlo pedido así su coronel, como se nota en el informe existente al fólío 95. El Consejo tendrá presente que en aquella época triste y lamentable imperaba el despotismo con todos sus rigores, y hasta el tono con que se nos mandaba era insufrible, como lo prueba el mismo informe, cuando al presentarse el Constenla al dicho coronel le dice este: *le mandé en tono fuerte porque no he visto mandar en tono blando &c.* Por fortuna, bajo el actual sistema de gobierno, bamos experimentando el tono suave con que se debe mandar á los hombres reunidos en sociedad.

El último punto que es el mas arduo y el mas capital de este proceso versa sobre la inobediencia del Constenla al Exmo. Señor capitán general; pero cuando por el art. 5.º de la orden de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Mayo de 1811 está mandado *que se lleve á efecto lo que previene el consejo de Guerra y Marina acerca de que los comandantes de las guardias de los cuarteles no puedan recibir, ni hacerse cargo de preso alguno sin que se acompañe testimonio de mandamiento del juez que conservarán para su resguardo; excepto en los casos de detencion, en los que debe solo hacer constar el gefe del puesto el juez ó persona autorizada que ordenó la expresada detencion;* y cuando veo que precisamente por haber querido mi cliente observar con toda religiosidad la referida orden va

á ser juzgado en un tribunal, no puedo ménos de hacer las siguientes observaciones: primera, que la defensa y observancia de las leyes de la Nación es uno de los grandes objetos de los inmensos gastos que se hacen para mantener la fuerza pública: segunda, que por consiguiente cualquiera que sea la constitucion particular de cada uno de los cuerpos que componen dicha fuerza, la primera obligacion de todo militar debe ser la conservacion y apoyo de aquellos intereses de su Patria aun á costa de su vida; y tercera, que al efecto la mas importante leccion que señala la disciplina militar es la obediencia; porque si bien es una cualidad necesaria á todos los hombres, como que toda persona racional tiene obligacion de obedecer á las Autoridades Constituidas, todavia es mucho mas esencial al militar, pues su inobediencia podria acarrear al estado las mas funestas consecuencias. Por consiguiente siendo ciertos estos principios, y no pudiéndose admitir ningun preso sin una orden por escrito al efecto, es claro que en no haber querido recibir ni hacerse cargo del preso D. José Marin, á quien de orden verbal del Exmo. Señor capitán general de esta provincia lo condujo una partida de milicianos nacionales el día 17 de Setiembre de 1820 al cuartel del regimiento de Mallorca en donde se hallaba de comandante de la guardia de prevencion mi cliente, creyó, como debia creer, que cumplia con el primer deber que se puede exigir de un militar obediente á una de las leyes mas esenciales de la nacion: maxime siendo como es notorio uno de los oficiales mas adictos á las nuevas instituciones, y uno de los mas familiarizados con los decretos de Córtes y Constitucion política de la monarquía española. No solo no constaba, ni podia constar á mi defendido que D.

José Marín fuese de la clase de detenidos de que habla el art. 290 de la Constitución, sinó que al contrario por la órden del Exmo. Sr. capitán general Marques de Campo-verde que obra original en la foja 28 del proceso, y fué presentada en la guardia del cuartel por el secretario de la diputacion de gobierno D. Juan José Perez en la mañana de 17 de Setiembre último á fin de *que le permitiera* (estas son sus expresiones) *ver si en dicho cuartel habia oficinas separadas para conducir algunos presos*, de ninguna manera debió inferir otra cosa sinó que el expresado Marín era uno de dichos presos, respecto á que venia por el mismo conducto que la órden de la expresada mañana que hablaba de ellos, y á mas, que los que lo conducian no usaron de otra voz cuando su entrega que la de preso: asi lo declaran, y lo mismo los oficiales que presenciaron el hecho, los que aseguran que el Exmo. Señor capitán general, usó de la misma cuando se abocó en el cuartel con mi cliente. Mas aun cuando este hubiese padecido alguna equivocacion en exigir aquella formalidad, léjos de manifestar la menor repugnancia á obedecer á sus superiores prestó él mismo gurtoso un ordenanza de la guardia para que guiase á casa del comandante de su cuerpo al conductor, á fin de que fuese á traer órden de aquel para la admision del preso, porque estaba íntimamente persuadido que con ella quedaba á cubierto; y ademas léjos tambien de haber tenido la autoridad del Exmo. Señor capitán general en ménos que la de su comandante se vió que en el momento que S. E. le mandó admitir el preso le obedeció diciendo: *muy bien, señor, que entre*. El haber pedido ántes un documento prevenido por la ley y sin el cual no se creía exento de responsabilidad, no debe llamarse desobe-

diencia; pues ¿por ventura la obligación de obedecer, no es consiguiente al derecho de mandar con arreglo á la ley? ¿no son recíprocas estas obligaciones? La inobediencia ¿no es la resistencia á la autoridad legítima? y ¿es acaso legítima la autoridad que se olvida y se desentende de la ley?

Así que, el incidente que ha dado lugar á la formación de este proceso, mas bien que una falta de Constenla, es consecuencia, no solo de la contrariedad que se advierte entre dicha orden del Exmo. Señor capitán general y lo que resulta en el proceso, sinó tambien de la que se nota entre la ordenanza del ejército y el art. 5.º de la mencionada orden de las Córtes de 13 de Mayo de 1811; pues si la primera autoridad militar de la provincia usando de las facultades que le concede el art. 1.º del tit. 1.º trat. 6.º de la ordenanza, (pero sin observar las formalidades prevenidas en la citada orden de las Córtes) manda admitir un preso á un inferior que *no puede recibirle, ni hacerse cargo de él, sin que se acompañe testimonio del mandamiento del juez que conservará para su resguardo*, ya el inferior se ve en el conflicto de tener que incurrir irremisiblemente en una desobediencia; porque si por no infringir la ordenanza obedece á la primera autoridad militar, queda sujeto á la ley de las Córtes, como inobediente á ella; y si prefiere dar cumplimiento á esta, se ve expuesto á sufrir la pena que la ordenanza señala por inobediencia á sus superiores. ¡Incertidumbre penosa, y alternativa cruel para los militares! porque no puede ménos de verse, ó en la necesidad de observar ciegamente lo que previene el código militar, seguramente dictado no para hombres libres, pues no consiente se examine el espíritu, ni origen de las órdenes

de sus gefes, cerrándose en decir "obedecer cie-  
gamente." ó en el trance de desatender la letra  
de la indicada orden de las Cortes, la cual exi-  
ge que los militares examinen, comparen y juz-  
guen si es con arreglo á las formalidades de la  
ley fundamental de la Nacion la admision de un  
preso, cuya custodia se les encarga. Ademas de  
que es un compromiso para el tribunal que haya  
de decidir y fallar, si el que ha negado la obe-  
diencia ha obrado bien ó mal, por ser muy in-  
suficiente la ley escrita, como dice Benjamin Con-  
stant en su *curso de política Constitucional*.

Quedan ya examinados los puntos que abraza  
el proceso, y desvanecidos los cargos que se pre-  
sentaban contra mi cliente; pero ántes de dar fin  
á mi defensa no puedo ménos de llamar la aten-  
cion del consejo acerca de los informes del gober-  
nador de la Alhambra, y el facultativo que ha  
asistido á mi defendido que se hallan en los fo-  
lios 163, 165, 168 y 169 relativos al mal esta-  
do de su salud, y á la situacion desabrigada y  
falta de decencia y de comodidad de la prision,  
pues que estas habitaciones deben ser propias pa-  
ra guardar hombres, no fieras: por lo mismo pa-  
rece muy estraño que cuando la Constitucion nos  
recuerda á todos ser justos y benéficos se haya echa-  
do en olvido que las prisiones no se hicieron pa-  
ra mortificar á los detenidos en ellas, ni ménos  
para saciar una miserable venganza, sinó para cus-  
todiarlos y tenerlos en seguridad; y todavia pa-  
rece mucho mas estraño que á pesar de los in-  
dicados informes hayan incurrido en la crueldad y  
en la obstinacion de que permanezca en aquella  
estancia mal sana para un enfermo é incómoda é  
indecente para un oficial consagrado á la defensa  
de la Patria, inmolándole tan desapiadadamente  
en menosprecio de los miramientos á que es acre-

hedora la humanidad doliente. Asi, pues, espero que el consejo calificará este procedimiento con la severidad que merece.

Y ahora, Exmos. Señores en este dia en que se va á decidir de la suerte de mi cliente séame lícito recordar á V.V. E.E. que no hay virtud mas pura, ni mas sublime en los hombres que la recta imparcialidad con que deben juzgar los hechos de sus semejantes. Mi cliente, falto de proteccion, solo se escuda con la ley: ampárenlo, pues, V.V. E.E. ningun acto mas glorioso, mas digno y mas propio de su carácter podian egercer; y en el alto puesto en que sus méritos y servicios los han colocado, no pueden haber recibido de la Nacion y del Rey una atribucion mas noble que la facultad de amparar á los desgraciados; ni la naturaleza podia haberles favorecido con un don mas precioso que con la voluntad de egecutar una obra tan recomendable. Tal vez pedia esta causa un discurso mas estenso, pero la propension de V.V. E.E. á hacer bien no me lo permite. Y asi persuadido de que el dejarles entregados á sus propias reflexiones, y á la efusion de sus bellos sentimientos podrá ser mas ventajoso á mi defendido que no el molestarle por mas tiempo cerraré esta defensa pidiendo á V.V. E.E. que si tienen la bondad de poner en libertad al teniente D. Felipe Constenla, sin que le sirva de perjuicio el tiempo de su prision, harán un grande obsequio á la Constitucion política de la monarquía, y á cuantos la defienden, y son adictos á ella. Granada 6 de Abril. de 1821.—Exmos Sres.—Benito Llorente.

Leida por mí el dia 9 de Abril de 1821. Es copia de la presentada en el Consejo.

Benito Llorente.

